

Proceso. SUAREZ ESTHER ALEJANDRA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. RO-20379-C-0000.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 17 de Junio de 2026

I. VISTO

El proceso caratulado SUAREZ ESTHER ALEJANDRA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (N° RO-20379-C-0000), en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa (UJCA) N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y de los que resulta;

II. ANTECEDENTES

a) Pretensión de la actora

El día [12/05/2022](#) se presentan Esther Alejandra Suarez, Marcia Noemí Samuel, Jorge Matías Samuel, Héctor Iván Samuel, Julián Elvis Samuel, mediante letrados apoderados.

Interponen demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Allen y la empresa Telefónica Argentina S.A., pretendiendo la suma total de \$24.262.192.

Relatan que el día 11/09/2020, a las 23:48 h. aproximadamente, el Sr. Samuel circulaba en dirección Oeste-Este por calle Pellegrini, a la altura 1400, de la Ciudad de Allen (RN), conduciendo su motocicleta Mondial LD 110 cc. (Dominio 363-CAJ).

Al llegar a la intersección de calles Pellegrini y Brasil de la ciudad de Allen, impacta contra un poste situado indebidamente en medio de la calzada.

Que se hace presente la ambulancia del hospital local, Dr. Ernesto Accame, y los médicos de allí constatan la pérdida de masa encefálica, por lo que rápidamente suben al joven Samuel a la ambulancia y lo llevan al nosocomio.

Agregan que el personal policial se hizo presente, reconstruyendo la escena y la mecánica del hecho, documentando todo de manera precisa, los que se encuentran incluidos en la causa penal "Samuel Cristian Marcelo c/ NN s/ Homicidio Culposo (UFT 1 - Gral. Roca, MPF-AL-00894-2020).

Relatan que en dicha causa penal, los policías pudieron acreditar que en el día de los hechos, en la calle Pellegrini, arteria de doble mano, de tierra, y antes de llegar a la

calle Brasil, se ubican pozos y tierra removida.

Que esa tierra removida formaba montículos en el margen Norte, que obligaba a transitar a la ciudadanía por el margen Sur de la calle, sin ningún cartel precautorio que indique tal circunstancia.

Además que sobre esa margen Sur de la calle Pellegrini existía un poste, de la empresa Telefónica, emplazado dentro de la calzada, aproximadamente a un metro del cordón cuneta, sin ningún tipo de señalización.

Sostienen que la muerte del Sr. Samuel se da como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho accidente.

Informan que el poste en la calzada se encontraba hacía mucho tiempo en ese lugar, que fue objeto de numerosos reclamos al Municipio, y que el Estado municipal no arbitró ningún medio para disminuir o mitigar el riesgo que implicaba la presencia de ese pilar sobre el camino.

Que el Municipio de Allen tenía pleno conocimiento de la necesidad de reubicar el tendido, y por ello a mediados del año 2020 licitó una obra llamada "Gran Corredor Vial Pellegrini" (Lic. Pública N° 003/2020), en donde se preveía el corrimiento de ciertos postes de teléfono ubicados sobre la calle, uno de ellos era el que provocó el fallecimiento del Sr. Samuel.

En cuanto a derecho, argumentan que la Municipalidad de Allen es responsable debido a que tenía conocimiento de la existencia del poste, de su ubicación dentro de la calzada, y habilitó la circulación de la calle con dicho elemento riesgoso en ella, asumiendo el riesgo que implicaba como elemento (Art. 1757° CCyC) y además no hizo nada para prevenir el daño (Art. 1710° CCyC).

Que es responsable por no ejercer el control de la vía pública y por no haber evitado la producción del daño.

Sostienen que la empresa Telefónica Argentina S.A. es responsable por la intervención de las cosas y de ciertas actividades que resulta riesgosas (art. 1757° CCyC), y en razón que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas, por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

Agregan que el poste de luz no es peligroso por naturaleza, pero sí por la ubicación que tenía.

Indican que la empresa es dueña del tendido y del poste, por lo que es responsable de los daños producidos, más cuando ya había sido advertida del riesgo en reiteradas

ocasiones.

Por último, señalan que conforme la ley Nacional de Telecomunicaciones, la remoción de las instalaciones que obstaculizaren la realización de las obras proyectadas deberá ser realizada exclusivamente por los prestadores del servicio público de telecomunicaciones (art. 45°).

Referencia respecto al reconocimiento de los hechos realizado por la Municipalidad de Allen, en las cartas documento remitidas a la empresa telefónica co-demandada.

Informan que han agotado la vía administrativa, y cuantifica los rubros indemnizatorios: a) gastos de sepelio como daño emergente por la suma de \$74.000; b) Valor vida por la suma de \$14.839.310; c) daño moral por la suma de \$8.848.882; d) daño psicológico por la suma de \$500.000.

Fundan en derecho, plantea cuestión federal, acompaña documental y ofrece prueba restante. Hace saber del inicio de beneficio de litigar sin gastos, y peticiona conforme su derecho.

b) Contestación de la co-demandada Telefónica Argentina S.A.

En fecha [26/12/2022](#) se presenta la co-demandada Telefónica Argentina y contesta demanda, mediante letrados apoderados.

Niega de manera general y particular los hechos expuestos en la demanda y la documental adjuntada por la actora.

Desconoce la mecánica del accidente expuesto en la demanda, y argumenta que el fallecido conducía a excesiva velocidad su motocicleta, por cuanto no logró frenar a tiempo para evitar chocar con el poste, por lo que opone como defensa la ruptura del nexo de causalidad (art. 1729° CCyC).

Además, señala que no le consta a la co-demandada que la motocicleta del Sr. Samuel estuviera en condiciones de circulación y no llevaba casco puesto, al momento de los hechos.

Por otro lado, atribuye responsabilidad a otros sujetos de derecho, como la empresa QUIDEL y al Municipio de Allen.

Sostiene que la empresa constructora no señaló los montículos al medio en la calle que impedían la normal circulación.

Indica que el Municipio debe cumplir un deber de cuidado y poder de policía sobre los bienes de uso público como las calles, siendo su responsabilidad mantenerlas en condiciones óptimas para el uso.

En base a ello, argumenta la ruptura del nexo de causalidad por el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731° CCyC).

Opone el eximente de culpa de la víctima, dada la excesiva velocidad con la que conducía, señala que el actor infringió el art. 50°, 40° inc. j), y se activa la presunción de responsabilidad del art. 64°, todas disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (LNT).

Por último, solicita la citación en garantía de la empresa aseguradora Mapfre Argentina Seguros S.A. (Mapfre Seguros), en razón del contrato celebrado con la empresa co-demandada.

Impugna liquidación, cita doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho, acompaña y ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

c) Presentaciones de la co-demandada Municipalidad de Allen

- En fecha [02/02/2023](#) se presenta la Municipalidad de Allen, mediante letrados apoderados.

Conforme resolución de fecha [03/02/2023](#), y dado que se encontraba vencido el plazo de gracia (art. 124° del CPCC derogado, Ley N° 4142), se tiene por contestada la demanda en forma extemporánea.

- En fecha [04/02/2023](#) se presenta la Municipalidad co-demandada y solicita la citación en garantía de la empresa aseguradora Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A., en razón del contrato celebrado entre ellas. Dicha citación es ordenada en fecha [06/02/2023](#).

d) Contestación de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A

El día [30/03/2023](#) se presenta la empresa aseguradora, en adelante Horizonte Seguros, mediante letrados apoderados, y contesta la citación.

Reconocen la celebración de la póliza de seguros N° 707632 , pero se oponen a la cobertura asegurativa argumentando la defensa de no cobertura o ausencia de seguro, y falta de legitimación sustancial.

Ello debido a que la póliza celebrada no responde a un seguro del ramo de responsabilidad civil, sino que corresponde al rubro de seguro denominado "integral comercio e industria", y por lo tanto el riesgo, esgrime, no se encuentra cubierto.

Señala que los riesgos cubiertos son aquellos ocurridos dentro de las dependencias municipales, y que cuando en la póliza se establece "varias ubicaciones" y "actividad: delegación municipal (actividad y ejecución de obras)" se relaciona con

obras desarrolladas y ejecutadas por la Municipalidad de Allen, no aquellas desarrolladas por terceros.

En suma, la citada argumenta que el evento presuntamente ocurrido no es un riesgo cubierto asumido, no ha sido tomado a su cargo, ni en la Póliza 707632 ni en ninguna otra, y por lo tanto la citada en garantía no debe dar cobertura al mismo.

Subsidiariamente contesta la citación, e indica que ocurre en el caso una exclusión de cobertura del siniestro y caducidad del derecho, por falta de denuncia administrativa.

Argumenta sobre la limitación de responsabilidad asumida en la Póliza N° 707632 (cobertura N° 037), y opone defensa de insuficiencia del seguro por tope de póliza.

Por último, solicita la citación como tercero del Sr. Oscar Raúl Quidel, titular de la empresa constructora encargada de la obra del Gran Corredor Vial Pellegrini.

Señala que la controversia le resulta común respecto a la empresa constructora, en caso que se acrediten incumplimientos de la empresa constructora, y se condene a la Municipalidad por ello.

Cita doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho, acompaña y ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

- El día [31/03/2023](#) se ordena la citación de la empresa constructora Quidel, en calidad de tercero y en los términos del art. 94° del CPCC derogado (Ley N° 4142). En fecha 02/05/2023 es notificada la citada en garantía (conforme cédula N° [202305022278](#)).

e) Contestación Mapfre Argentina Seguros S.A

El día [08/05/2023](#) se presenta la citada en garantía, en adelante Mapfre Seguros, mediante letrados apoderados, y contesta la citación realizada por la co-demandada Telefónica Argentina S.A.

En primer lugar, reconoce la existencia de contrato seguro que la vincula con la co-demandada, bajo póliza N° 152-00146784-05, cubriendo los riesgos de dicha empresa, en los términos, condiciones y límites establecidos en la referida póliza, sus renovaciones y anexos.

Señala que conforme se desprende de la póliza, la cobertura asegurativa se extiende por el monto de U\$D70.000, y por lo tanto la aseguradora tomará a su cargo los primeros U\$D 70.000 del monto de condena, solicitando en consecuencia, se tenga presente el monto deducible a cargo de la asegurada.

En subsidio, contesta la pretensión del actor, adhiriendo a los términos de la contestación realizada por la co-demandada, y argumentando otras defensas.

Opone la ruptura del nexo de causalidad, por el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731° CCyC), y por el hecho del damnificado (art. 1729° CCyC)

En cuanto a la primer defensa, indica que el Municipio de Allen es responsable por los incumplimientos de las obligaciones asumidas en el pliego de licitación, en relación a lo establecido por los arts. 22°, 23° y cc. de la LNT y su Decreto reglamentario N° 779/95, y por violación al deber de seguridad que pesaba sobre ella por haber sido quien delegó la construcción de la obra, quien omitió ejercer el deber de vigilancia respecto de ella y quien omitió dar acabado cumplimiento del ejercicio del poder de policía en resguardo de la seguridad pública.

Señala que la empresa constructora QUIDEL, quien ejecutaba la obra y quien asumió las obligaciones de señalización, desvíos, vigilancia, seguridad y limpieza, debe responder por los daños y perjuicios derivados de la ocurrencia del accidente vial.

En cuanto a la segunda defensa, sostiene que del legajo penal se evidencia que el actor circulaba sin licencia habilitante, sin la debida atención y dominio efectivo del vehículo, sin el uso de casco reglamentario, y a excesiva velocidad, todo lo cual se ha convertido en causa eficiente del fatal desenlace.

Impugna la liquidación de daños y rubros indemnizatorios, opone el límite de condena en costas (art. 730° CCyC y art. 77° CPCC derogado), acompaña y ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva de caso federal y peticiona.

f) Contestación de Oscar Raúl Quidel (QUIDEL)

En fecha [23/05/2023](#) se presenta el tercero citado Sr. Quidel, mediante letrados apoderados, y contesta la citación.

Primero, reconoce que resultó adjudicataria de la obra denominada Gran corredor vial Pellegrini, según Licitación Pública Nro. 003/2020 21/04/2020, ratificado por Resolución Municipal 329/2020, todo lo cual surge del expediente administrativo adjuntado.

Indica que conforme el pliego de licitación, sus obligaciones se limitaban al pago del contratista que autorizara y enviara la empresa co-demandada a tal fin, dado que conforme los arts. 43° y 44° de la ley N° 19798, en caso de obras públicas, los gastos de traslado, remoción o modificación de instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ubicadas en el dominio público, el gasto que originen, estarán exclusivamente a cargo del interesado en la ejecución de la obra o servicios.

Sostiene que realizó la solicitud y gestiones para lograr la remoción del poste a la empresa co-demandada Telefónica Argentina S.A., sin que procedan a correrlo, por lo que no le corresponde responsabilidad en el evento ni existe incumplimiento contractual alguno como hecho generador de responsabilidad.

Señala que en el caso ocurre la ruptura del nexo de causalidad (art. 1729° CCyC) y argumenta que el actor conducía una motocicleta sin la respectiva documentación ni autorización para circular, sin carnet habilitante, sin casco protector y a excesiva velocidad, por lo que argumenta que la impericia y negligencia del actor es la verdadera causa eficiente del accidente.

Cita en garantía a la empresa aseguradora La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales (La Segunda Seguros), conforme póliza N° 40.115.649.

Impugna la liquidación de daños realizada por la actora, funda en derecho, acompaña y ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.

g) Contestación La Segunda Cooperativa limitada de Seguros S.A

El día [31/07/2023](#) se presenta la citada en garantía, en adelante La Segunda Seguros, mediante letrados apoderados y contesta la citación realizada por el citado QUIDEL.

Reconoce la celebración de un contrato de seguro con el tercero citado y la cobertura asegurativa, pero opone el límite de cobertura conforme lo establecido en el contrato de seguro celebrado.

Señala que la cobertura y garantía queda condicionada a los términos de la vinculación contractual, y a la acreditación de la culpabilidad y responsabilidad del asegurado.

En cuanto a la pretensión de la actora, sostiene que en el caso se ha roto el nexo de causalidad, y opone como defensa el hecho del damnificado (art. 1729° CCyC), argumentando que el actor pierde notoriamente el dominio de la moto, conduciendo en exceso de velocidad y sin uso de casco protector, actuando ello como causa exclusiva del resultado fatal.

Impugna la liquidación de daños realizada por la actora, acompaña y ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.

h) Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio

En fecha [28/09/2023](#) se lleva adelante audiencia preliminar, con participación de las todas las partes.

Ante la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de

hechos controvertidos, se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias que se entendieron útiles y conducentes para resolver el proceso.

i) Cierre del periodo probatorio y alegatos de las partes

En fecha [12/12/2025](#) se clausura el período probatorio, y se colocan las actuaciones a efectos que las partes aleguen.

El día [10/02/2026](#) presenta alegatos el tercero citado Sr. Quidel, el día [09/02/2026](#) presenta alegatos la parte actora.

j) Pase del expediente a despacho para sentencia

El día [27/03/2026](#) se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

De manera previa a indagar si se encuentran acreditados los presupuestos para atribuir responsabilidad a las demandadas y citadas, aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimamos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

a) Prejudicialidad penal

De la revisión del legajo penal "SAMUEL CRISTIAN MARCELO C/ NN S/ HOMICIDIO CULPOSO" (N.º MPF-AL-00894-2020)", como así también de la consulta y búsqueda en el repositorio web de sentencias judiciales del Poder Judicial, no surge que se haya dictado sentencia definitiva condenatoria.

En consecuencia, no existe impedimento alguno para dictar la presente sentencia (art. 1775º CCyC).

b) Marco normativo aplicable

Si bien no resulta ser una cuestión que las partes hayan controvertido de manera explícita, entiendo que corresponde aclarar el marco jurídico aplicable al caso, en razón de la cantidad de partes involucradas y los distintos planteos respecto al fundamento de responsabilidad de cada co-demandada, del tercero citado y sus aseguradoras.

En su demanda los actores atribuyen responsabilidad al Municipio de Allen, por habilitar la circulación de la calle Pellegrini donde se encontraba ubicado un poste telefónico sobre la calzada, por no cumplir con el deber de prevención de daños, y no ejercer el control de la vía pública.

A la empresa co-demandada, Telefónica Argentina S.A., por ser dueña y

guardiana de una cosa riesgosa, en tanto la ubicación del poste de telefonía, en el medio del carril de la calzada, lo convertía en una cosa riesgosa.

1. Respecto a la posible responsabilidad de la Municipalidad de Allen, entiendo que estamos frente a un supuesto de responsabilidad extracontractual por inactividad ilícita, debiendo analizar si el Estado municipal ha incurrido en una falta de servicio estatal respecto al ejercicio del poder de policía sobre el tránsito y las condiciones de la calzada de calle Pellegrini.

Conforme la doctrina de la CSJN (“Barreto”, 329:759; “Balcazar Huanca”, CSJ 258/2023/CS1), la responsabilidad del Estado deberá regirse por normas administrativas locales en primer lugar, y sólo ante su ausencia, aplicar analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público.

Si bien se encuentra controvertida la ocurrencia del accidente en el que fue víctima Samuel, el mismo habría ocurrido el día 11/09/2020.

La ley N° 5339 recién incorpora a los Municipios en su ámbito de aplicación recién en fecha 20/08/2021 (cf. ley N° 5517, B.O. Prov. N° 6010), es decir de manera posterior a la ocurrencia del hecho dañoso.

Con lo cual, resulta imposible aplicar sus disposiciones de manera retroactiva (art. 7° CCyC). Tal es el criterio que he seguido en otros precedentes, a cuyos fundamentos me remito (UJCA 15; Se. 12/2024, “Bahamonde”; Se. 21/2025, “Hernández”; Se. 33/2025, “Aragón”, entre otras).

En conclusión, ante la imposibilidad de aplicar al caso las disposiciones de la ley N° 5339, deberé recurrir a lo establecido en el art. 55° y cc. de la Constitución Provincial (CP), los principios del derecho público, la doctrina de la CSJN y del STJ provincial en materia de responsabilidad estatal, y las disposiciones del CCyC, aplicadas analógicamente, en todo aquello no regulado por las normas locales.

Además, será de aplicación la Carta Orgánica Municipal de Allen y la Ord. Municipal N° 132/1997, que adhiere a ley nacional de tránsito 24.449 (LNT), sus modificaciones, como así también a sus decretos reglamentarios, específicamente el Decr. Reglamentario N° 779/1995.

2. Respecto a la co-demandada Telefónica Argentina S.A., como también al tercero citado Oscar Raúl Quidel, se aplicarán las disposiciones del CCyC de manera directa, la Ord. Municipal N° 132/1997, ley nacional de tránsito 24.449 (LNT) y sus modificaciones, y por último, el Decr. Reglamentario N° 779/1995 ya mencionado.

3. Respecto de las aseguradoras citadas a Juicio, el análisis de su situación procesal se realizará a la luz de la ley de seguros (N° 17418), el contrato celebrado con sus asegurados y los alcances que corresponde asignarle conforme la doctrina legal obligatoria fijada por el STJ local.

c) Medidas de prueba

- **Documental:** aquella agregada por las partes al presentarse a juicio.

- **Documental en poder de la demandada:** En fecha [04/10/2023](#) la Municipalidad de Allen acompaña la documental requerida en audiencia preliminar.

- **Instrumental:** El día [21/02/2024](#) se agrega expediente penal caratulado "SAMUEL CRISTIAN MARCELO C/ NN S/ HOMICIDIO CULPOSO" (N.º MPF-AL-00894-2020), en soporte papel (95 hojas).

- **Informativa:** Se han remitido informes desde la CIMARC ([02/11/2023](#)), el RPA ([03/11/2023](#)), el RPI ([01/12/2023](#)), el Hospital Ernesto Accame ([28/10/2024](#) y [29/11/2024](#)), COTYTEL ([08/03/2024](#)), Tarjetas del Mar ([19/05/2025](#)), Banco Patagonia ([15/11/2023](#)), ANSES ([28/11/2023](#)), Superintendencia de Riesgos del Trabajo ([04/02/2025](#)).

- **Informativa Subsidiaria:** Se agregaron informes desde Correo OCA ([15/02/2024](#)), Allen Mat S.R.L. ([18/03/2024](#)), Cueto Cía ([24/10/2024](#)), del Correo Argentino ([10/11/2023](#)); del Ministerio de Trabajo de la Nación ([13/12/2023](#)), Estudio Liquidador Yaniro ([26/03/2024](#)).

- **Testimonial:** Se han recibido las declaraciones testimoniales de Enrique David Vega, Marisa Jaquelina Ferreyra, y Ana Fuentes Toledo ([22/03/2025](#)); de Jorge Rolando Parada ([23/03/2025](#)); de Alejandro Perco y Gabriel Rolando Cerda ([14/05/2025](#)).

- **Pericia socio-ambiental:** El día [27/12/2023](#) presenta su informe Lic. Melisa Romina Contreras Turrión.

- **Pericia psicológica:** El día [22/07/2024](#) la Lic. Melisa Soledad Prieta presenta su dictamen. En fecha [24/07/2024](#) impugna la pericia el actor, en fecha [30/07/2024](#) impugna la co-demandada Telefónica Argentina S.A.. Corrido el traslado de las presentaciones, la perito ha contestado las impugnaciones y observaciones (Mov. [E0086](#) y [E0088](#), respectivamente).

d) Responsabilidad de la co-demandada Municipalidad de Allen

El nudo del conflicto consiste en determinar si el Estado local ha incurrido en una responsabilidad extracontractual, por inactividad ilícita, específicamente por incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y conservación de las calzadas de

la Ciudad, prestando un deficiente poder de policía del tránsito.

El fundamento exclusivo sobre el que podría responsabilizarse al Estado, en los casos de responsabilidad extracontractual por actividad ilícita, es mediante el factor de atribución falta de servicio. Así lo ha determinado la CSJN en el precedente “Ceballos” (CSJN; 20/09/2022; Ceballos, Estefanía Itatí y otro c. Dirección Nacional de Vialidad y otros s/daños y perjuicios; TR LALEY AR/JUR/130356/2022) y nuestro STJ ha seguido el mismo camino en el caso “Estrada Zamudio” (STJRNS1, Se. 54/2025).

Para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones u omisiones ilegítimas, la CSJN ha sostenido que debe acreditarse “(...) a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva), sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular” (Cassagne, Juan Carlos; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, actualizada y ampliada; 13° Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2021; p. 172).

1. El accidente vial

Respecto a los hechos de la demanda, no puedo dejar de advertir que corrido el traslado de la demanda a la Municipalidad de Allen, ésta última ha contestado demanda de manera extemporánea.

Tal situación torna aplicable lo normado por el art. 328° del CPCC que dispone: “La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”.

Siguiendo lo normado por el art. 329 inc. 1° del CPCC, y art. 16° del CPA, la demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de la documental acompañada, y en caso de silencio, se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos, y por reconocida la documental acompañada.

Sin embargo, la apreciación de la presunción de los hechos y reconocimiento de documentación debe hacerse conforme las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), lo que significa que deberá apreciarse en relación al resto de las medidas probatorias producidas durante el proceso.

En este sentido, si bien no ha sido cuestionado por la Municipalidad co-demandada, lo cierto es que la mecánica y las circunstancias del accidente sí está controvertida por las demás partes del proceso, con lo cual deberá determinarse si el accidente ha ocurrido de la manera en que se ha expuesto en la demanda.

Conforme la documental aportada por la actora al iniciar el proceso, y aquella acompañada por la co-demandada ([Mov. E0033](#)), se encuentra acreditado que en fecha 11/09/2020 se estaba llevando adelante la obra pública municipal denominada "Gran Corredor Vial Pellegrini".

Como prueba instrumental se ha traído a juicio el expediente penal caratulado **"SAMUEL CRISTIAN MARCELO C/ NN S/ HOMICIDIO CULPOSO" (N.º MPF-AL-00894-2020)**".

En este último, se adjunta un relevamiento policial, fotografías y plano del lugar en que ha sucedido el accidente vial (hojas 27/29 del expediente papel).

El Gabinete de Criminalística ha confeccionado un plano del lugar de los hechos, y en el mismo se puede observar que en la bocacalle de calle Brasil se encontraba ubicado un gran montículo de tierra, que impedía la circulación de vehículos.

En calle Pellegrini se ubicaba un poste, rodeado de un montículo de tierra, a unos 1,60 metros del cordón cuneta, y por lo tanto ubicado sobre la calzada y en uno de los carriles de circulación de la calle.

A su vez, se ha presentado pericia en accidentología del Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro, realizada por la Lic. Diana Minio.

En la misma, la perito ha sostenido que el siniestro vial ocurrió el 11/09/2020, aproximadamente a las 23:48 hs., en intersección de calles Pellegrini y Brasil de la Ciudad de Allen.

Sostuvo que el Sr. Samuel conducía su motocicleta correctamente por su carril (a 1,50 metros al cordón sur de la calle Pellegrini), y al acercarse al punto de colisión, pierde el dominio del mismo, desvía su marcha hacia el poste ubicado sobre la calle sin que haya evidencias de algún tipo de maniobra evasiva, lo cual provoca que impacte contra el mismo.

Señala que el poste presentaba raspaduras en la madera y en la cinta de peligro, por lo cual la perito entiende que la motocicleta impacta con el mismo.

Refiere que como consecuencia de ello, el Sr. Samuel y su motocicleta salen despedidos hacia adelante, quedando el conductor de la moto tendido sobre la calle Pellegrini, aproximadamente a 3,60 metros al Norte del margen Sur y a 6,40 metros al

Este de calle Brasil.

Su motocicleta se deslizó sobre su lateral izquierdo, imprimiendo una huella de arrastre con efracción hasta detenerse a 12,60 metros al Este de calle Brasil y a 4,00 metros al Norte del margen Sur de Calle Pellegrini.

En cuanto al lugar de los hechos, y a partir de las constancias del legajo penal, la perito señala que presenta una superficie de ripio y tierra.

Que ambas calles cuentan con doble mano de circulación: la calle Pellegrini tiene sentido Este-Oeste y viceversa, con un ancho de 10,70 metros; la calle Brasil de Sur a Norte y viceversa, con una ancho de 6,50 metros.

Que el lugar cuenta con buena iluminación artificial, consistente en postes de alumbrado público ubicados sobre el margen Norte de calle Pellegrini.

Sobre la presencia de obstáculos, la perito refiere primero que el cruce presentaba obras con movimiento de suelo, con grandes montículos de tierra que afectaban la circulación del carril Este-Oeste de calle Pellegrini y carril Norte-Sur de calle Brasil.

Que la calle Pellegrini cuenta con un ancho de 10,70 metros y los montículos de tierra ocupaban 4,00 mts desde el margen Norte de la calle hacia el Sur, es decir que quedaba un espacio de libre circulación de 6,00 metros.

Que en calle Pellegrini, aproximadamente 3,80 metros al Este de calle Brasil y a 1,60 metros hacia el Norte del margen Sur de la calle, la perito advierte la existencia de un poste con tendido de cables, sin poder determinar al momento de los hechos a qué empresa correspondían.

El poste se encontraba rodeado por un montículo de tierra de aproximadamente 3,30 metros de Oeste a Este, y 2,10 metros desde cordón cuneta Sur hacia el medio de la calle, y contaba con una cinta de "peligro" anudada aproximadamente a los 0,85 metros de alto desde la cima del montículo de tierra.

Por otro lado, cuento con declaraciones testimoniales que dan indicios de lo ocurrido, y que fueran recepcionadas tanto en sede penal como en esta sede judicial.

El Sr. **Ariel Rolando Villaroel Soto** (hoja 5 del expediente penal) declaró que se encontraba en el interior de su casa, cuando vio por la ventana que circulaba una motocicleta con la luz encendida, y que la misma "iba rápido".

Que después escuchó un ruido fuerte y cuando salió pudo ver que había una persona en la calle y que la moto estaba tirada a metros de allí.

En sede penal (hojas 49) el testigo declaró que su domicilio se encuentra enfrente del poste donde chocó el actor, y agregó que el impacto "fue fuertísimo, lo escucharon

todos los vecinos que salieron a ver".

Agregó que el poste, al igual que otros dos más, se ubicaban dentro de la calle desde hacía dos años aproximadamente, donde pasaban cables que creía eran de teléfono.

Sostuvo que no recuerda quien colocó los postes, pero sí que quedaron allí inclusive después de que hicieron el cordón cuneta, quedaron dentro de la calle.

El Sr. **Rolando Gabriel Cerda** (hoja 6) sostuvo que a las 12 de la noche, aproximadamente, cuando se encontraba en el interior del domicilio, escuchó un ruido fuerte, y que al salir de su casa vio que un muchacho estaba sobre la calle y una moto estaba a unos metros.

Que no escuchó ninguna bocina y no vio otro vehículo, sino que solo escuchó el ruido del impacto.

El Sr. **Cerda** también ha declarado en esta sede judicial, el día 14/05/2025.

Sostuvo que la calle Pellegrini estaba en obra, y toda la esquina tenía montículos de tierra, por lo que solamente había una sola mano para transitar, es decir un solo carril.

Señala que había un poste dentro de la calle, y que ya se había pedido que se removiera.

No recordaba en qué sentido circulaba la motocicleta, porque cuando escucho el golpe y salió a ver lo sucedido, la moto ya estaba en el medio de la calle.

Indica que sabe que la motocicleta golpeó con el poste mal ubicado porque quedó marcado el poste por el accidente.

Indica que la circulación de la calle Pellegrini no estaba cortada, que no hubo una buena señalización, y que la gente pasaba igual porque "no había un corte".

Que la circulación sobre calle Brasil no estaba habilitada porque "estaba con toda la excavación", por lo que refiere que la tierra estaba ubicada en las dos calles, en la Pellegrini y la Brasil.

Termina su declaración sosteniendo que a los días de ocurrido el accidente, el poste ya no se encontraba ubicado, lo habían removido.

El Sr. **Alejandro Perco** también ha declarado en este proceso, siendo empleado de la empresa Quidel al momento de los hechos.

El testigo refiere que en la calle Pellegrini, desde principio a fin, se hizo una obra de cordón cuneta, en el año 2020, y que en dicha obra se colocó un cordón de tierra para que los vehículo que transitan no ingresen en la obra o dañen a los trabajadores.

Relató que había que retirar postes “mal ubicados” porque estaban en la calzada, y Quidel debía comunicar y solicitar a la empresa Telefónica Argentina S.A. que los corran.

Destacó que quien debía correr los postes era la empresa, porque eran los propietarios de los postes.

El testigo indicó que para señalar y advertir de la presencia de esos postes los "envolvieron con cintas de peligro y colocaron vallas".

Recuerda que en ese lugar y con ese poste hubo un accidente, en donde había fallecido una persona, y que el poste estaba en intersección con calle Brasil, y que en calle Pellegrini no había otro obstáculo en la calzada, en la calle.

No recuerda que hayan quedado montículos de tierra sobre calle Pellegrini, y puntualmente no recuerda si las vallas o las cintas se encontraban colocadas ese día del accidente.

El día 23/03/2025 presta declaración el testigo **Jorge Rolando Parada**, técnico de obra de la empresa QUIDEL, y que estuvo trabajando en la obra sobre calle Pellegrini y Brasil, en el mes de Septiembre del 2020, cuando ocurren los hechos.

Refiere que dicha obra tenía una extensión desde calle Sorondo, y continuaba hacia el Sur, hacia el Canal Principal.

Recuerda que el accidente se produce en intersección de calles Pellegrini y Brasil, sobre bocacalle. Señalo que esa construcción requería remoción de suelo, porque debían reemplazar piezas de la cañería de agua, debajo de la tierra.

Indicó que la intersección de calles Pellegrini y Brasil termina en forma de T, y que luego de hacer los trabajos, quedó un montículo grande de tierra, que ocupaba la bocacalle de Brasil.

Que el tránsito estaba cortado en la calle Brasil, con un cartel delante y otro atrás, respecto al montículo, pero que la calle Pellegrini podía circular libremente, sin posibilidad de ingresar por calle Brasil.

Recuerda que la empresa Telefónica Argentina S.A. tenía la obligación de correr los postes telefónicos que se encontraban dentro de la calzada, y que habían dos postes para retirar, uno de la Brasil y otro de la calle Bahía Blanca.

Sobre el motivo de la remoción del poste, el testigo dijo que era por los anchos de la calzada, porque el proyecto de calle que iban a construir era mayor, entonces el poste telefónico quedaba dentro de la calzada.

Señaló que la Municipalidad habilitó la circulación de la calle Pellegrini, y la

empresa Quidel colocó cartelería en la bocacalle anterior, de desvío y precaución, metros antes de llegar a la intersección de calles Pellegrini y Brasil, para advertir la presencia del poste telefónico.

Que la cartelería se encontraba en la calle Pellegrini, en el sentido Oeste-Este, del lado Sur, porque en ese sentido se encontraba el poste, en el lado Sur.

Sostuvo que en el poste en sí únicamente había cintas de peligro, y que la distancia del poste al montículo al poste era de 10 metros.

Refirió que "había un montículo de tierra con carteles bajos, un espacio para circular, y el poste".

En este contexto, llegó a la conclusión que se encuentra acreditado el accidente vial conforme ha sido descrito en la demanda.

Sin perjuicio de la presunción de la veracidad de los hechos y documental que surge de los arts. 328° y 329° del CPCC, entiendo que las medidas probatorias en su conjunto tienen la entidad y fuerza probatoria suficiente para tener por acreditado el accidente vial.

Las actuaciones policiales, la declaración de los testigos, y la pericia en accidentología presentada en el expediente penal son elocuentes respecto los hechos ocurridos el día del siniestro.

Por ello tengo por acreditada la mecánica del accidente de la siguiente manera: el día 11/09/2020, a las 00:00 hs. aproximadamente, el Sr. Samuel circulaba en dirección Oeste-Este por calle Pellegrini de la Ciudad de Allen (RN), conduciendo su motocicleta Mondial LD 110 cc. (Dominio 363-CAJ). Al llegar a la intersección de calles Pellegrini y Brasil, impacta contra un poste situado dentro de la calzada de calle Pellegrini. Ello, sin perjuicio del análisis de los eximentes de responsabilidad que realizaré en párrafos venideros.

2. Inactividad material imputable al Estado municipal

La parte actora le atribuye responsabilidad a la Municipalidad de Allen debido a una presunta falta de diligencia en el corrimiento de los postes telefónicos y por no ejercer el control de la vía pública.

Sostuvo que el Municipio ha recibido múltiples reclamos de los vecinos para correr el poste, y que estaba al tanto de la necesidad de correrlo debido a que ello era una de las obligaciones del contrato de obra pública y licitación pública, a cargo del contratista QUIDEL.

A pesar de ello, argumenta que no arbitró ningún medio para disminuir o mitigar

el riesgo que implicaba la presencia del poste en una calle, y que sabiendo la presencia del poste telefónico habilitó la circulación de la arteria con el poste colocado allí, asumiendo el riesgo que implicaba ese elemento.

A los fines de analizar la actividad o inactividad municipal en el caso, resulta conveniente establecer cuáles eran los deberes u obligaciones que tenía a su cargo, para luego verificar si en el caso se han cumplido.

Al momento en que ocurre el accidente, el Municipio de Allen llevaba adelante una obra pública sobre la calle Pellegrini.

Conforme Licitación Pública N° 003/2020, la obra "Gran Corredor Vial Pellegrini" se llevaría adelante entre calles Piñeiro Sorondo y Nicaragua, de la Ciudad de Allen, impulsada por el Municipio de Allen.

Implicaba llevar adelante trabajos de construcción de cordón cuneta y ciclovía, como así también de pavimentación de la calzada y sobre la calle Pellegrini.

En lo que aquí nos interesa, las tareas a llevar a cabo por la empresa eran: "1. Excavación No Clasificada, (...) 13. Corrimiento de Postes de Teléfono, 14. Construcción de Cordón Cuneta, 15. Demolición y Reconstrucción Cordón Cuneta(...)".

El art. 22° del pliego establece cuáles son las obligaciones que tiene la contratista respecto a la obra en construcción, ya sea en lo relativo al señalamiento de obras y desvíos, habilitación de desvíos, precauciones en zonas de obra en construcción, responsabilidad por la señalización de obra o desvíos deficientes, vigilancia, seguridad, y limpieza.

En el inc. d) sobre la responsabilidad por la señalización de obra o desvíos deficientes, se determinó que si la contratista no diere cumplimiento a sus obligaciones relativas a la habilitación de desvíos y su señalización, la inspección no permitirá la prosecución de los trabajos a ejecutar o en ejecución.

Realizada la licitación pública, fue designada como contratista la empresa constructora QUIDEL OSCAR RAUL (CUIT 20-10432252-3), conforme pliego de licitación pública N° 003/2020, Resolución N° 0529/2020, y contrato administrativo de obra pública firmado en fecha [21/04/2020](#).

En la cláusula 4 de éste último contrato, sobre la fiscalización y control de la obra, se pactó que la obra contratada será fiscalizada y controlada por la Secretaría de planeamiento y/o personal de dicha Secretaria(...). El inspector de obra verificará el cumplimiento de los plazos pre-establecidos, control del personal y maquinarias designadas para la obra, y procederá a la recepción de los trabajos previa certificación

de los mismos”.

De la sección de "planos" de la licitación pública ([link](#)), de la documental traída por el tercero citado QUIDEL ([link](#)) y del informe sobre el accidente presentado por la Municipalidad en sede penal ([link](#)), surge evidente que uno de los postes telefónicos que debían correrse era aquél con el que el Sr. Samuel colisiona, ubicado en calle Pellegrini y Brasil, lado Sur, en cercanía de la intersección de calles.

Es decir, la Municipalidad sabía que el poste telefónico se encontraba dentro de la calzada de calle Pellegrini, y por ende que el mismo constituía un obstáculo dentro del carril de circulación.

Conforme el juego armónico de los arts. 235° inc. f) y 237° del CCyC, las calles pertenecen al dominio público de la Municipalidad, en tanto tienen como finalidad su uso común de toda la población.

Los arts. 70° y 71° de la Carta Orgánica establecen que el dominio público municipal está constituido por los bienes destinados para el uso y utilidad general, afectados a la prestación de un fin público.

La Carta Orgánica Municipal dispone, genéricamente, que el Municipio deberá "cumplir una función de servicio y estar orientado a satisfacer con objetividad los intereses generales de la población(...)" (Art. 4°).

Que el Municipio deberá: a) Promover y proteger:(...) 6. El adecuado abastecimiento de la población en todas sus necesidades y servicios básicos, municipalizando aquellos que se estimen convenientes y necesarios(...)" (Art. 5°).

Con lo cual, surge clara la titularidad de las calles en manos del Municipio local, no a la manera en que se ejercen la titularidad y dominio de los bienes de dominio privado en general (art. 1922 y ss. del CCyC) sino más bien relacionado con el ejercicio del poder de policía sobre los bienes de dominio público (arts. 235° inc. f y 237° CCyC).

En materia de tránsito la Municipalidad de Allen adhiere a la LNT N° 24449 y sus reglamentaciones (cf. art. 2° Ord. Municipal N° 132/1997) establece la adhesión.

El art. 23° de la LNT dispone "Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito. Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse

antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento".

Además que "cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo".

Por último, "durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra".

El Anexo L del Decr. 779/1995 establece el Sistema de señalización vial uniforme.

El Capítulo I) punto 2) del anexo establece que el señalamiento lo realiza o autoriza el organismo nacional provincial o municipal responsable de la estructura vial.

El punto 4) que la construcción, instalación y conservación de los dispositivos regulados por el anexo se encuentran a cargo de las autoridades de aplicación.

En el Capítulo IV, punto 13, de "Señales Preventivas" se dispone la obligación de la autoridad vial competente de colocar señales que adviertan la proximidad de una circunstancia o variación de la normalidad de la vía que puede resultar sorpresiva o peligrosa a la circulación.

La señal preventiva genérica es la de un panel o placa cuadrada, con una diagonal en vertical, y de unas dimensiones de 0,7 mt. y 0,9 mt. de lado, de color amarillo con una línea negra perimetral.

Se agrega además pautas básicas para la señal de máximo peligro, conformada por un triángulo equilátero de 0,9 mt. de lado, por lo menos, con la base hacia abajo, de color blanco y rojo.

En cuanto a su ubicación, debe estar a una distancia tal del objeto al que hace referencia, de modo que el vehículo de mayor velocidad pueda detenerse totalmente antes del mismo.

Establece también el deber de la autoridad vial de colocar Paneles de Prevención (punto 14, punto 2), rectangulares, blancos, con líneas inclinadas, rojas y blancas intercaladas de igual espesor.

En el punto que nos interesa, se reglamentan dos tipos de señales, una de aproximación a un obstáculo señalizado y otra obstáculo rígido (objeto rígido fuera de

la calzada y banquina (donde no debe haberlos), que puede ocasionar daño en una eventual salida de la vía.

En cuanto a su ubicación, se debe colocar desde la señal cada 100 mt. en el caso del objeto señalizado o desde el objeto rígido.

En su Capítulo IV de "Señalamiento Transitorio", se disponen las características que deben llevar las cartelería que señala la ejecución de trabajos de construcción y mantenimiento en la vía, o en zonas próximas a las mismas, siendo su función principal lograr el desplazamiento de vehículos y personas de manera segura y cómoda, evitando riesgos de accidentes y demoras innecesarias (punto 37).

Las mismas deben ser construidas en materiales reflectivos de alto brillo y angularidad, y deben ubicarse de tal forma que el conductor tenga suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo.

En el punto 39 se establece cómo deben ser las señales de prevención que previenen al conductor de una restricción o riesgo en la zona. Están conformadas por un cuadrado de forma diagonal vertical, mensaje en negro y fondo naranja reflectante, ubicadas con suficiente anticipación de la zona a señalar, quedando ello a criterio de la autoridad.

En el punto 39. T.1) se establece una cartelería específica que la autoridad de control vial debe colocar ante una calle cortada o cerrada.

La misma anticipa al conductor la zona de trabajo que encontrará más adelante, es una advertencia general de obstrucciones o restricciones provocadas por obras en vías públicas que comprometen al tránsito.

Consiste en una placa de 1,1 mt. de ancho por 1,4 mt. de largo, como mínimo, de fondo color naranja y letras y números en negro, y debe llevar el mensaje de calle cortada.

Por último, cabe la obligación en cabeza de la autoridad de aplicación vial de colocar vallas y tambores que adviertan a los conductores de los peligros causados por las actividades de construcción dentro de la calzada o cerca de ella (puntos 41 y 43).

Deben estar pintados de color blanco y naranja reflectante, y en el caso de los tambores tendrán luces permanentes de advertencia.

De las actuaciones policiales obrantes en el expediente penal, las fotografías del día de los hechos que fueran adjuntadas, y las declaraciones testimoniales brindadas en esta sede judicial y en sede penal, queda acreditado lo siguiente:

La calle Pellegrini se encontraba habilitada para el tránsito, pese a que se estaban

realizando obras en la calzada de la calle que impedían la circulación.

Además, tal como han referido los testigos y como surge de las fotografías obtenidas por el Gabinete de Criminalística, el montículo de tierra ubicado en calle Brasil ocupaba gran parte de uno de los carriles de circulación de la calle Pellegrini, mientras que en el otro carril de circulación se ubicaba un poste telefónico, a 1,60 metros del cordón cuneta.

Es decir, el espacio destinado a la circulación de los vehículos se encontraba notoriamente reducido.

Además, tanto el montículo de tierra de calle Brasil como el poste telefónico ubicado sobre la calle Pellegrini no se encontraban debidamente señalizados, como lo indica el conjunto de normas descripto previamente, sino que únicamente contaba con una cinta de color roja y blanca, con la leyenda "peligro".

De las fotografías incorporadas por el Gabinete de Criminalística no se observa que existe otro tipo de señalización o cartelería, y mucho menos aquella establecida en el Anexo L del Decr. 779/1995.

Los testigos ofrecidos por QUIDEL indicaron que el día de los hechos se habían colocado vallas y cartelería en el lugar, y sin embargo ello no surge de la prueba producida en el legajo penal traído como prueba instrumental a este juicio.

En este contexto, advierto que la Municipalidad de Allen ha incurrido en una inactividad material imputable a sus órganos estatales, es decir en una omisión en el ejercicio del poder de policía sobre las condiciones de seguridad de la calzada y de las obras públicas llevadas adelante en ella.

En efecto, la Municipalidad de Allen no ha cumplido con lo establecido en el pliego de condiciones de la licitación pública, o del contrato de obra pública, llevando adelante el corresponde control y fiscalización sobre las condiciones de seguridad de la obra que se realizaba en calle Pellegrini a la altura de la intersección con calle Brasil.

De las medidas probatorias surge que la obra en construcción llevada adelante por la contratista QUIDEL no cumplía con las condiciones de seguridad y señalización a las que he hecho referencia en párrafos previos, establecidas en el Decr. Reglamentario 779/1995.

Durante la ejecución de la obra y mientras se realizaban las gestiones para correr los postes telefónicos, debían señalizarse adecuadamente los montículos de tierra y el poste telefónico.

Debían contar con una señalización y cartelería que permita advertir su presencia

a los conductores que transitaban por calle Pellegrini, y ello debía ser controlado y fiscalizado por la Municipalidad de Allen, a los fines de prevenir la ocurrencia de siniestros viales.

El municipio se encontraba al tanto de la ubicación de un poste telefónico sobre el carril de circulación de la calle Pellegrini, y sin embargo no controló las condiciones de seguridad de la obra y la colocación de cartelería adecuada para advertir su presencia.

En el hipotético caso que fuera imposible correr los postes telefónicos o que no pudiera señalizarse el lugar de la obra en construcción como lo requiere la normativa de tránsito, el Estado municipal tampoco ha llevado adelante otras medidas de prevención, como por ejemplo ordenarle detener la obra hasta que se adopten las medidas de prevención satisfactorias -como surge del art. 22º del pliego-, sin que ello de motivo a prórroga de plazo, o proceder a la inhabilitación de la circulación en la calle Pellegrini, en el tramo que existían postes telefónicos a correr.

Más allá de las acciones u omisiones en que pudo haber incurrido la empresa constructora citada como tercera o la co-demandada Telefónica Argentina S.A., lo cierto es que la Municipalidad ha incurrido en una falta de control sobre las condiciones de seguridad de la obra en construcción sobre calle Pellegrini, y más aún tomando en consideración que el corrimiento de postes telefónicos era un parte y etapa específica de la obra que se estaba llevando a cabo.

No ha controlado que la calzada se mantenga libre de obstáculos o que los mismos se encuentren señalizados, es decir no ha mantenido en buenas condiciones de uso un bien de dominio público, lo cual denota que el organismo de control o las autoridades competentes municipales no han actuado con el debido rigor o al menos con la vigilancia que corresponde.

Con lo cual, considero que la inactividad material imputable al Estado se encuentra comprobada.

3. Daños y relación de causalidad adecuada

Acredita la mecánica del accidente y la inactividad estatal, corresponde en este punto verificar la ocurrencia de los daños y la relación de causalidad de éstos últimos con las omisiones municipales.

En relación a ello, no se ha controvertido el fallecimiento del Sr. Samuel, y conforme surge del informe acompañado por el Hospital de Allen ([Mov. E0096](#)), el certificado de defunción indica que falleció por un traumatismo de cráneo grave, derivado de las lesiones con las que había llegado al Hospital de Allen.

Según informe de la empresa funeraria Cueto y Cía. S.R.L., el 13/09/2020 se prestó el servicio fúnebre a quién en vida fuese el Sr. Cristian Marcelo Samuel, por un monto total de \$74.000.

Por otro lado, del dictamen presentado por la perito psicóloga ([Mov. E0083](#)) surge que los actores y actoras no poseen ningún estilo o trastorno de la personalidad grave, al momento de realizar la pericia.

Sin embargo, sí considera necesario que todos ellos inicien tratamientos psicoterapéutico, para mejorar su calidad de vida.

Considerando ello, en este caso el daño-lesión producido a partir del accidente vial sufrido por el Sr. Samuel es su fallecimiento, producido luego de la colisión que ha sufrido el Sr. Samuel con el poste telefónico ubicado dentro de la calzada de calle Pellegrini, el día 11/09/2020.

El daño-consecuencia, es decir el daño en sentido estricto y resarcible, no necesariamente se identifica con la lesión u ofensa, sino que se vincula con la consecuencia perjudicial o menoscabo que produce la referida lesión.

Ambas nociones de daño no son incompatibles ni excluyentes, sino que por el contrario se complementan: las consecuencias dañosas no se generan de la nada, sino que son el producto de la afectación de un interés concreto de la persona.

En consecuencia, considero acreditado en el caso el daño cierto legalmente exigido -consecuencias patrimoniales y extra-patrimoniales en los actores y actoras-producto del fallecimiento.

Por otro lado, entiendo que se encuentra acreditada la relación de la causalidad entre las omisiones estatales y los daños reclamados por los actores y actoras.

Las omisiones en el cumplimiento de obligaciones son causales cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado, es decir “(...) ese no hacer, viene a ser condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca” (Bueres, Alberto José, Kemelmajer de Carlucci, Aída; “Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini”; Editorial Abeledo Perrot; Bs. As., 1997, p. 493).

Por lo tanto, debe ponderarse en el caso si, de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigía, se podría haber interrumpido el proceso causal y evitarse el desenlace dañoso.

El STJ ha sostenido en el precedente “Martinez Servilio” (STJRNS1; Se. 69/2024) que la configuración de la relación de causalidad, en los supuestos de

responsabilidad extracontractual del Estado, por omisión, “(...) exige acreditar: a) en primer lugar, que el órgano se abstuvo de actuar; b) en segundo término, que esa abstención, es decir, el dejar de hacer o de ejecutar algo colisiona y se contrapone al mandato jurídico de actuación preestablecido de modo expreso (o implícitamente incluido dentro de lo expreso) en la norma constitucional, supranacional, legal o reglamentaria o en otro acto estatal dotado de fuerza obligatoria frente a terceros; c) finalmente que, de haberse realizado la conducta prescrita por la norma, la lesión sobre la relación de utilidad protegida por el derecho o interés no se habría producido”.

En nuestro caso, se encuentra comprobada la omisión de la Municipalidad respecto al deber de fiscalización y control de las condiciones de seguridad de la obra pública en construcción.

Así, resulta lógico deducir que si se hubieran adoptado las medidas de seguridad de señalización de la obra, o de prevención de daños como inhabilitar la circulación de la calle Pellegrini en el tramo donde se ubicaba el poste telefónico, el accidente vial no hubiese ocurrido en la manera y circunstancias en que se ha comprobado.

La señalización del poste telefónico y de la obra en construcción en su totalidad hubiese permitido al Sr. Samuel advertir la presencia del obstáculo, y tomar las acciones necesarias en su vehículo para evitar el accidente.

Asimismo, el cerrar o inhabilitar la circulación sobre calle Pellegrini hubiese incidido causalmente en el acaecimiento del accidente vial.

Además se debe presumir que la Municipalidad cuenta con los recursos materiales y el personal idóneo y capacitado para llevar adelante no sólo la tarea de conservación sobre los bienes estatales, sino también la de prevención de daños a su respecto.

Tales circunstancias permiten tener por acreditada la relación de causalidad adecuada entre la omisión estatal de conservación y cuidado de la calzada del lugar de los hechos, el accidente y los daños padecidos por el actor.

4. Falta de servicio

Por último, en cuanto al factor de atribución de responsabilidad, la inactividad en que ha incurrido el Municipio de Allen, respecto a las condiciones de seguridad y señalización de la obra pública en construcción realizada en calle Pellegrini constituye una falta de servicio estatal en el cumplimiento del poder de policía del tránsito.

Los arts. 7º y 8º de la Carta Orgánica Municipal establecen la responsabilidad del Municipio cuando los actos de gobierno realizados por sus empleados generan daños a

terceros.

La CSJN ha determinado que a los fines de analizar la responsabilidad estatal no puede aplicarse otro factor de atribución que no sea el de falta de servicio, dejando en claro que la falta de servicio, como vía de atribución de responsabilidad estatal, desplaza del terreno del derecho público a otros factores de atribución de naturaleza civilista, como los previstos en el -anterior- art. 1113 del Código Civil (CSJN, Fallos 345:1025, 347:1353, entre otros).

Nuestro STJ ha seguido el mismo camino, sosteniendo que debe aplicarse como factor de atribución de responsabilidad estatal la falta de servicio, lo cual exige indagar, en las normas que regulan y estructuran los servicios brindados por las autoridades, para demostrar concretamente su prestación irregular o defectuosa (STJRNS1, Se. 54/2025; “Estrada Zamudio”).

El máximo órgano judicial de la provincia ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado por incumplir las funciones públicas “(...) es de índole objetiva y se sustenta en la falta o prestación irregular del servicio, lo cual ocurre cuando éste no funciona, funciona mal o lo hace tardíamente” (STJRNS1; Se. 81/2014; “Huinca”).

Los casos omisivos presentan particularidades, y en este sentido la falta de servicio por omisión ocurre cuando el Estado debía llevar adelante una conducta determinada, establecida legalmente, y omite hacerlo, entendiéndose por tal no sólo la que la ley consagra de modo específico sino la que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico (STJRNS1; Se. 57/2017; “Jara Zuñiga”).

Dichas omisiones deben ser valoradas con arreglo al principio de razonabilidad y teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar (CSJN; 332:1115, 321:1124).

Así, respecto específicamente al cuidado y conservación de bienes de dominio público, nuestra CSJN ha señalado que el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos (fallos 315:2834, 347:128, 344:2256, 342:2198, entre otros).

La pretensión procesal de la víctima exigía acreditar la falla en el servicio público, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por el ordenamiento jurídico al Estado Municipal, y en el caso considero que la actora ha logrado hacerlo.

El Municipio ostenta el poder de policía para controlar la seguridad de la calzada, y por lo tanto tenía a su alcance la facultad de inspeccionar regularmente la obra en construcción, ordenar a la empresa constructora QUIDEL que corra los postes telefónicos de manera inmediata, o en su caso si eso no era posible, implementar las medidas necesarias para evitar el acaecimiento de accidentes de tránsito como el que ocurre en el caso.

Así, la omisión del Municipio local consiste en no ejercer adecuadamente el poder de policía sobre las condiciones de seguridad de la obra pública en construcción, y sobre la calzada, velando por la correcta y eficiente señalización de la obra -tanto de los montículos de tierra como del poste telefónico- lo cual hubiese permitido al Sr. Samuel advertir la presencia del obstáculo en la calzada, con una antelación suficiente que le permita maniobrar su vehículo y evitar la colisión.

El Municipio tiene a su cargo el cuidado, mantenimiento y conservación de los caminos y calles en condiciones que aseguren la circulación vial y así evitar accidentes, y tiene a su cargo un deber de prevención de riesgos y consecuentes daños.

Dicho deber se acrecienta cuando la Municipalidad tiene pleno conocimiento del obstáculo en la calzada, como en el caso traído a juicio, donde el corrimiento de postes de tendido telefónico era una de las etapas de la obra pública en construcción.

El poder de policía obligaba al municipio llevar adelante las medidas idóneas para remover el poste telefónico de la calzada, o en su defecto tomar medidas para prevenir la ocurrencia del accidente, ya sea señalizando y advirtiendo la presencia del poste telefónico, o inhabilitando la circulación de la calle Pellegrini durante la construcción de la obra.

Por todo lo expuesto, encuentro acreditadas omisiones del Municipio de Allen, falta de servicio en el ejercicio del poder de policía sobre las condiciones de seguridad de la obra pública en construcción y calzada de calle Pellegrini de la Ciudad de Allen, y la relación causal con el fallecimiento del Sr. Cristian Marcelo Samuel.

En los párrafos venideros corresponderá analizar -conjuntamente- los eximentes de responsabilidad opuestos.

e) Responsabilidad de la co-demandada Telefónica Argentina S.A.

Corresponde ahora analizar la responsabilidad atribuida a la co-demandada -Telefónica-, en la ocurrencia del accidente vial.

Los actores y actoras le endilgan responsabilidad sobre la base de lo establecido en los arts. 1757° y 1758° del CCyC, dado que la empresa telefónica resulta ser dueña

del poste de telefonía ubicado en el carril de calle Pellegrini, con el cual colisiona el Sr. Samuel.

Indican que dicho poste, ubicado en la calzada de la calle, constituía un obstáculo a la circulación y una cosa riesgosa susceptible de producir daños.

Por su parte, la co-demandada Telefónica Argentina S.A. niega la ocurrencia del hecho, la intervención activa del poste telefónico en el mismo.

A su vez, opone como defensa el hecho del damnificado en la ocurrencia del siniestro, dado que el mismo obró negligentemente, no ha mantenido el control efectivo de su vehículo, conduciendo en exceso de velocidad, sin el uso el caso reglamentario.

Planteado así el conflicto entre las partes, tengo presente que la responsabilidad establecida en el art. 1757° y 1758° del CCyC es de tipo objetiva, y establece que quien es dueño o guardián de cosas riesgosas debe como contrapartida responder por los daños que ellas originan.

En tal caso, el dueño o guardián de la cosa riesgosa responden, de manera concurrente, por los daños causados por ellas.

Es una responsabilidad de tipo objetiva y por lo tanto quienes pretendan eximirse de la responsabilidad deberán demostrar que la cosa fue usada en contra de su voluntad, o que una causa ajena presenta incidencia causal en el acaecimiento de los hechos (esto es, el hecho del damnificado, el hecho de un tercero por el que no se debe responder, y por último el caso fortuito o fuerza mayor).

Además, cuando intervienen en el hecho las llamadas “cosas inertes”, aquellas se configuran como causa activa del daño cuando su anormal situación o ubicación -en las circunstancias de tiempo, modo y lugar- crea la posibilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa.

Las cosas inanimadas, de por sí, no son causa de daños si han ocupado su lugar y han funcionado normalmente, por lo que la intervención activa de la cosa inerte no se presume, sino que resultará de comprobar el posicionamiento o comportamiento anormal o la presencia de un defecto o anomalía en la cosa.

Así lo ha determinado la CSJN, en el sentido que si el damnificado imputa los perjuicios sufridos al riesgo o vicio de la cosa, le incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio, que la cosa jugó un papel causal, acreditando -cuando se trata de cosas inertes- la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio (Fallos 314:1505; 342:2198).

Entonces, bajo particularidades, a los actores y actoras le correspondía acreditar

lo siguiente: 1) la existencia del hecho, consistente en tomar contacto con una cosa riesgosa ya individualizada; 2) que provoque un daño a la víctima; 3) el carácter riesgoso de la cosa y la relación de causalidad en tanto el perjuicio obedece al contacto con la misma; 4) que el demandado sea dueño o guardián de la cosa.

Así incluso lo ha establecido nuestra Cámara de Apelaciones local en distintos precedentes ([Se. 23 - 05/05/2014, "Yacusso"](#); [Se. 29 - 17/04/2023, "Vera"](#), entre otros).

Como he sostenido previamente, se encuentra acreditada la mecánica del accidente y que el poste telefónico con el que impacta el Sr. Samuel constituye una cosa inerte, carente de movimiento, con lo cual la parte actora debía comprobar la intervención causalmente activa de la cosa en la ocurrencia del siniestro vial.

Por lo tanto, tengo por acreditada no solo la ocurrencia del accidente vial sino también que el Sr. Samuel toma contacto con la cosa riesgosa al colisionar con ella.

También, se encuentran acreditados los daños a los actores y actrices, esto es el fallecimiento del Sr. Samuel y las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que surgen de dicho acontecimiento.

En tercer lugar, respecto a la peligrosidad del poste telefónico como cosa inerte y su intervención activa en la ocurrencia del accidente, resulta por demás lógico que un poste telefónico no debe encontrarse en el carril de circulación de vehículos de una calle.

He explicado en el apartado III) c) que el poste telefónico se encontraba indebidamente ubicado en un carril de la calle Pellegrini, convirtiéndose en un obstáculo a la circulación vial.

Surge claro de los términos de la licitación pública N° 003/2020 que el poste en cuestión debía ser corrido, con el fin de llevar adelante la pavimentación y construcción de la calzada de calle Pellegrini.

Con lo cual, se deduce de ello que su posicionamiento o ubicación resultaba ser anormal para la circulación del tránsito en la mencionada calle, constituyendo así un obstáculo a la circulación vial.

Se encuentra comprobada la peligrosidad del poste telefónico, debido a su anormal ubicación dentro de la calzada de calle Pellegrini, lo cual aumentaba la posibilidad de producción de daños.

Respecto al rol causalmente activo del poste telefónico en la ocurrencia del siniestro, se ha sostenido que las cosas inertes son causalmente activas del daño cuando "(...) su anormal situación o ubicación circunstancial crean la probabilidad y

consecuente previsibilidad de una contingencia perjudicial (...) Ésta es fuente del perjuicio cuando pese a ser "mecánicamente pasiva" ha sido "causalmente activa". Y las cosas inertes son causa activa del daño cuando la anormalidad de su situación o ubicación circunstancial crea la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa, lo que es plenamente congruente con el sistema de causalidad adecuada que adopta nuestro Código Civil (...) (Se. 23 - 10/04/2023, "Massara"; Se. 29 - 19/02/2025, "Mendez"; entre otros).

Dado que se ha podido acreditar la mecánica del accidente, el poste telefónico tuvo un rol causalmente activo en la ocurrencia del siniestro vial protagonizado por el Sr. Samuel.

Siendo que éste impacta con el mismo, y como consecuencia de ello pierde el control efectivo del vehículo y recibe el traumatismo en el cráneo que luego ocasiona su muerte, entiendo que la colisión con el poste telefónico presenta un nexo de causalidad adecuado (art. 1726° CCyC) con la ocurrencia del accidente y con el posterior fallecimiento del Sr. Samuel.

Es decir, el poste telefónico tuvo un rol causalmente activo en la ocurrencia del accidente, debido a su posición anormal dentro de la calzada.

Por último, respecto al requisito de ser dueño o guardián de la cosa inerte riesgosa, la empresa co-demandada ha negado de forma genérica ser titular del poste ubicado dentro de la calzada, y particularmente rechaza la mecánica del accidente y la intervención activa de la cosa.

Sin embargo, luego su defensa gira en torno a la incidencia causal del hecho del damnificado o culpa de la víctima en la ocurrencia del accidente: sostiene que el Sr. Samuel conducía sin prestar la debida atención sobre la calzada, en exceso de velocidad y sin casco protector.

Sin perjuicio de ello, tengo presente que de la prueba documental aportada por la citada en garantía QUIDEL, surge que el testigo J. Parada mantuvo conversaciones telefónicas y vía correo electrónico con el Sr. Mayer, quien fuera encargado de llevar adelante la gestión de la remoción y corrimiento de los postes de teléfono.

Ello no ha sido negado expresamente por la empresa demandada, siendo que se la ha corrido traslado de la documental (Mov. I0014) y no ha dicho nada al respecto.

De dicha documental surge un descargo de la propia empresa Telefónica Argentina S.A., dirigida a QUIDEL e individualizada con el N° 203526, en la que se mencionan los trabajos que debían realizarse en la calle Pellegrini de la Ciudad de

Allen, y que afectaban o interferían con el tendido de cables de telefonía de la empresa co-demandada.

Del relato de los testigos Ariel Rolando Villaroel Soto, Alejandro Perco, y Jorge Rolando Parada, surge claro que el tendido de cables que se ubican sobre el poste eran de telefonía, siendo claro el testigo Perco en decir que los cables ubicados allí son similares a los cables de telefonía que utiliza la empresa co-demandada, y que ello lo sabe por su experiencia en trabajos de la construcción y de obras en la vía pública.

Con lo cual, del conjunto de medidas de prueba obrantes en el expediente surge con claridad que la dueña y titular del cableado, y por lo tanto del poste de telefonía ubicado en calle Pellegrini en cercanía a la intersección con calle Brasil, era la co-demandada Telefónica Argentina S.A.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, acreditados los elementos de responsabilidad establecidos en los art. 1757° y 1758° del CCyC, y las particularidades respecto a la intervención de una cosa inerte riesgosa, corresponde declarar responsable a la empresa Telefónica Argentina S.A. de los daños y perjuicios sufridos por los actores y actrices, derivados del fallecimiento del Sr. Samuel.

Respecto al eximente de responsabilidad opuesto por la co-demandada, dado que el mismo incide en la responsabilidad de las demás partes procesales, será analizado en forma conjunta en párrafos venideros.

f) Situación del tercero citado Quidel

Corresponde analizar ahora si la empresa constructora QUIDEL, ha tenido responsabilidad en la ocurrencia del evento dañoso.

Debe tenerse presente que la doctrina legal del STJ ha establecido la imposibilidad de condenar en forma oficiosa a quienes no hayan sido demandados, por entender que en caso de hacerlo, se violaría el principio de congruencia (STJRNS1, 36 - 11/06/2002, “Joison”; Se. 77 - 24/12/2002, “Vargas Barría”).

Frente a una intervención obligada de terceros (art. 89° del CPCC), el tercero no integra el litisconsorcio pasivo, por lo que su intervención es al solo efecto que pueda ejercer válidamente el control del proceso, y evitar oposiciones por el negligente ejercicio del derecho de defensa en una eventual acción de regreso.

La citada en garantía sostiene que en el marco de la licitación de obra pública celebrado entre la Municipalidad y QUIDEL, la contratista asumió obligaciones de señalización, desvíos, vigilancia, seguridad y limpieza en relación a la obra en construcción.

Entonces, por resultar común la controversia, su citación como tercero en este proceso es imprescindible para que ejerza su derecho de defensa en juicio y no imposibilite una eventual acción de regreso de la Municipalidad o su aseguradora.

Por su parte la empresa constructora QUIDEL reconoce la celebración del contrato de obra pública en el marco de la licitación pública N° 003/2020, con el objeto de llevar adelante la obra pública de construcción y pavimentación de la calle Pellegrini y, en lo que nos interesa aquí, el corrimiento de los postes telefónicos ubicados en cercanía a la intersección de calles Pellegrini y Brasil.

Sostiene que la obligación asumida por la empresa constructora se limitaba al pago del contratista que indicaba la empresa Telefónica Argentina S.A., indicando que los arts. 43° y 44° de la Ley de Telecomunicaciones N° 19798.

A partir de ello, argumenta que la obligación contractual de QUIDEL era efectuar el gasto que demandaba correr los postes telefónicos, más no la acción de correr los mismos.

Agrega que dicha gestión fue realizada, conforme surge de la prueba que acompaña, pero que ha sido la empresa telefónica la que no ha cumplido a tiempo, por lo que la ocurrencia del accidente se debe al obrar de la empresa co-demandada.

En segundo lugar, argumenta que la única y exclusiva causa del siniestro ha sido el hecho de la víctima, que rompe el nexo causal.

Puestas así las posiciones de cada parte, considero que la responsabilidad atribuida por la citada en garantía a la empresa QUIDEL, se enmarca dentro de un supuesto de actividad riesgosa por las circunstancias de su realización, conforme lo previsto en el art. 1757° del CCyC.

Nuestra Cámara de Apelaciones así lo ha entendido en los precedentes "Scuadroni Yolanda Esther c/ Seguridad Vial Industrial SRL" ([Se. 76 - 21/10/2016](#)), "Ortiz Bravo" ([Se. 70 - 24/06/2019](#)), y en "Sanhueza Josue c/ CN Sapag S.A." ([Se. 90 - 11/08/2021](#)).

El art. 1757° establece que toda persona responde por el daño causado por las actividades que sean riesgosas o peligrosas, ya sea por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

En cuanto a la responsabilidad por la actividad riesgosa desarrollada se ha dicho "el Código Civil y Comercial recepta expresamente el concepto de actividad riesgosa, que ha sido definido en los siguientes términos: "la actividad consiste en la conjunción de personas, cosas, instrumentos o tareas, conectadas entre sí, que tienen una organización interna, y en la que el titular tiene -por sí o por terceros- un mínimo poder

de control y de imposición de obligaciones tendientes, especialmente, a prevenir y asegurar su riesgo. De ahí que cabe considerar que es riesgosa o peligrosa la actividad en la que el riesgo o el peligro, para quienes la desarrollan o para terceros, derivada de tareas, servicios, productos, sustancias o prestaciones que reportan utilidad para la sociedad y generan para su dueños o beneficiarios un provecho, generalmente económico" (Galdós, Responsabilidad por actividades riesgosas y peligrosas en el Nuevo Código, LL, 2016-B-891; en Marcelo López Mesa, Eduardo Barreira Delfino, Código Civil y Comercial de la Nación -comentado y anotado-, Tomo 10-A, 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 255).

Se trata de un caso en donde se pretende atribuir una responsabilidad objetiva derivada de los daños causados por la realización de una actividad que sea ha vuelto riesgosa por las circunstancias de su realización, es decir que el daño no proviene de la actividad en sí misma, sino por las modalidades, particularidades o maneras de su realización.

Es que se le ha endilgado el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la señalización, desvíos, vigilancia, seguridad y limpieza de la obra en construcción.

Las obligaciones contractuales a las que se refiere la citada en garantía son aquellas establecidas en el pliego de licitación pública, específicamente en el art. 22° del pliego.

El inc. a) del pliego establecía que la contratista debía presentar al Municipio los proyectos de desvío y de señalización de las vías de circulación de uso público que pudieran verse alteradas por la Obra.

Además la contratista se obligaba a programar y ejecutar los trabajos de modo de ocasionar las mínimas molestias a los usuarios.

El inc. b) obligaba a señalizar todo el recorrido de los desvíos y caminos auxiliares que se adopten, asegurando su eficacia con señales que no generen dudas, así como la formulación de toda advertencia necesaria para orientar y guiar al usuario, tanto de día como de noche, para lo cual en este último paso será obligatorio el uso de señales y balizas luminosas.

El inc. c) indica que el contratista debía impedir que el usuario de la calle transite por tramos que puedan ser motivo de accidentes, a cuyo efecto colocará carteles de advertencia y barreras u otro medio eficaz.

Que será responsable de la colocación de carteles, señales y balizas indicadoras de los lugares peligrosos que existan, como consecuencia de la ejecución de obras o

tareas de cualquier índole en los lugares afectados por las obras, y deberá adoptar las medidas conducentes a evitar accidentes en dichos lugares.

Como lo he dicho en párrafos precedentes, la obra en construcción llevada adelante por QUIDEL carecía de las medidas de seguridad, señalización y advertencia, exigidas por la LNT y el Decr. reglamentario N° 779/1995.

El montículo de tierra ubicado en la bocacalle de la intersección de calles Pellegrini y Brasil no se encontraba debidamente señalizado respecto a los conductores que circulaban por calle Pellegrini.

Únicamente se encontraba señalizado, con un cartel naranja apoyado en el piso, sin pintura refractaria, y con la intención de advertir a aquellos que circulaban por calle Brasil -tal como surge de las fotografías acompañadas por el tercero citado-.

El poste telefónico ubicado dentro de la calzada, el cual constituía un obstáculo para la circulación y cuyo traslado o corrimiento formaba parte de una de las etapas de la obra pública, tampoco se encontraba debidamente señalizado conforme lo exige la norma de tránsito ya mencionada.

De las fotografías adjuntadas en el legajo penal surge que el poste solo contaba con una cinta blanca y roja que decía "Peligro", más no presentaba pintura refractaria o cartelera adecuada, que pudiera advertir a quienes circulaban por calle Pellegrini que debían conducir con precaución debido a un obstáculo inamovible en la calzada.

Alejandro Perco, testigo ofrecido por el tercero citado, ha sostenido que en cada obra se colocan vallas, cordón o montículo de tierra, cintas de peligro, cartelera, y sin embargo ello no se condice con las fotografías y actuaciones policiales.

El testigo Jorge Parada, empleado de QUIDEL que trabajo en la obra en cuestión, ha indicado que no podía remover ningún poste de servicios de telefónica, o de electricidad, que su obligación era contactarse con la empresa telefónica, para que ésta última remueva el poste.

Que habló con el representante de Telefónica Argentina S.A., Sr. Mayer, para que remuevan los postes, y que éste no lo hizo, que no contestaba los reclamos de QUIDEL y que se encontraban demorados por la falta de empleados durante el año 2020, en razón de la pandemia.

Indicó que la calle Pellegrini estaba habilitada para el tránsito, y que había cartelera colocada por Quidel, carteles de color naranja con la gráfica de precaución, atención y la de desvío. Ello no surge de las constancias policiales del legajo penal traído a juicio.

Agregó que en su momento llevaron tambores pero fueron robados, por lo que no llevaron más tambores.

Sin perjuicio de las demoras y las negligencias de la empresa Telefónica Argentina S.A., considero que no existía impedimento alguno para que la empresa constructora pudiera señalizar de forma adecuada el poste telefónico, a los fines que los conductores pudieran advertir su presencia, durante todo el tiempo que demandaba finalizar las gestiones para correr el poste.

Respecto al robo de los tambores, ello no implica que la empresa podía desatenderse de señalizar la obra, conforme lo establece la reglamentación vial, de forma distinta a la colocación de tambores.

Mucho más tomando en consideración el carácter de profesional que posee, con amplio conocimiento la construcción de obras públicas y privadas.

En síntesis, en el caso se acreditó que la señalización era por demás deficiente, lo que evidentemente tornaba más riesgosa la obra en horarios nocturno.

Solo se contaba con cinta no refractaria en el lugar de los hechos para advertir de la presencia de montículos de tierra y un poste telefónico colocado en el carril de circulación de calle Pellegrini, lo cual no se corresponde con las exigencias de la LNT y su Decr. Reg. 779/1995.

En consecuencia, considero que es aplicable al caso lo dispuesto en el art. 1757° del CCyC y la regla de responsabilidad objetiva a quien lleva adelante una actividad riesgosa.

Más allá de la intervención causalmente activa de la cosa inerte -poste telefónico- y su ubicación anormal dentro de la calzada, lo cierto es que la falta de señalización del mismo resulta causa adecuada y concurrente del daño, y dicha falta de señalización resulta plenamente imputable a la empresa citada como tercera, dado que el cumplimiento de las medidas de seguridad y señalización recaía sobre la empresa constructora, conforme el pliego licitatorio y el contrato de obra pública celebrado con la Municipalidad de Allen.

Por todo lo expuesto, corresponderá declarar civilmente responsable a Oscar Raúl Quidel de los daños y perjuicios padecidos por los actores y actoras, en carácter de contratista y guardián de la obra en construcción "Gran Corredor Vial Pellegrini", sin que ello implique condena alguna, en razón de la forma en que ha sido traído a juicio.

g) Eximentes de responsabilidad opuestos

He optado por analizar los eximentes de responsabilidad opuestos por las partes

en un sólo apartado, debido a que todas ellas han alegado el hecho del damnificado como causa de ruptura del nexo causal, y en términos generales todas las partes han planteado la defensa bajo los mismos argumentos.

A la parte actora se le opone el hecho del damnificado como eximente de responsabilidad (art. 1729° CCyC), alegando que el Sr. Samuel conducía sin licencia de conducir, en exceso de velocidad y sin el dominio efectivo del vehículo, y por otro lado, que la falta de uso de casco protector reglamentario ha sido la causa de su fallecimiento.

Al respecto, comienzo indicando que del juego de los arts. 1734° y 1729° surge que la carga de la prueba del eximente de responsabilidad, corresponde a quien ha sido imputado como responsable de los daños padecidos.

La prueba debe demostrar que la conducta de la víctima ha realizado un aporte causal a la ocurrencia del siniestro, con aptitud suficiente para romper el nexo de causalidad entre el hecho del sindicado como responsable y el daño, o bien concurre con aquél y actúa como concausa del perjuicio, lo que justifica la reducción de la indemnización en la medida de la incidencia causal del hecho del damnificado.

1. En cuanto a la falta o ausencia de licencia de conducir, al igual que cualquier otro eximente, debe tener relación causal con el accidente. Es decir, en el caso, correspondía a quienes opusieron la defensa demostrar que la falta de licencia de conducir incidió en el accidente, y que por ello el Sr. Samuel colisionó con el poste telefónico.

En el caso se ha comprobado que el actor carecía de licencia de conducir al momento de los hechos, conforme documental en poder de la Municipalidad de Allen ([Mov. E0033](#)).

Por otro lado, se ha demostrado, fehacientemente, que la falta de señalización y medidas de seguridad en la intersección de calles Brasil y Pellegrini fueron la causa eficiente del accidente vial, con lo cual, corresponde descartar el eximente de responsabilidad por falta de licencia de conducir.

Si bien es cierto que el art. 64° de la LNT indica que se presume la responsabilidad del accidente vial a quien infringe las disposiciones de la ley de tránsito, ello no implica apartarse de las disposiciones generales de responsabilidad civil, y por ello no cualquier incumplimiento hace presumir la responsabilidad del infractor, sino que dicha infracción debe presentar incidencia causal en la ocurrencia del accidente.

En igual sentido se ha expedido la Cámara de Apelaciones local en varios

precedentes ([Se. 20 - 07/02/2024 "Iturra Montanares"](#); [Se. 131 - 28/10/2021, "Yevilao"](#); entre otros).

Con lo cual, corresponde rechazar dicha circunstancia como eximente de responsabilidad.

2. En cuanto a la velocidad con la que conducía el Sr. Samuel, tengo presente que la única pericia accidentológica del proceso es aquella presentada por la Lic. Minio, en sede penal.

Allí, se determinó que la velocidad mínima probable de circulación del motovehículo conducido por el Sr. Samuel, conforme las huellas observadas en el lugar del siniestro era del orden de los 31,90 km/hs aproximadamente(...)".

Además de la pericia, cuento con el testimonio del Sr. Villaroel Soto brindado en sede penal, quien dijo que la motocicleta iba rápido.

El art. 50° de la LNT establece que todo conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, según las circunstancias del momento y el tránsito, le permita mantener el total dominio de su vehículo.

El art. 51° indica que la velocidad máxima para transitar en calle de zona urbana es de 40 km/h, pero luego señala que en el caso especial de las encrucijadas urbanas sin semáforo la velocidad precautoria nunca puede ser superior a 30 km/h.

En este contexto, no puede dejarse de lado las distintas omisiones en las que han incurrido ambas co-demandadas, y el tercero citado, respecto a la señalización de la obra en construcción, del poste telefónico, y la omisión en el control de dichas medidas de seguridad y advertencia por parte del Estado Municipal.

Sin embargo, también se ha demostrado que el Sr. Samuel circulaba, en calle de ripio o tierra en obra, en cercanía a la intersección de calles Pellegrini y Brasil, a una velocidad que no era la adecuada para las condiciones de tiempo y lugar, dado que la velocidad mínima detectada estaba casi 2 km/h por encima de la máxima permitida para una encrucijada sin semáforo, es decir 30 km/h.

Por lo tanto entiendo que la velocidad excesiva, sumada a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la circulaba el Sr. Samuel, ha incidido causalmente en la ocurrencia del accidente.

3. Por último, respecto a la ausencia de casco protector, la circunstancia ha sido comprobada a partir de las actuaciones policiales del día de los hechos (hoja 27) y de las fotografías adjuntadas, de donde surge que el Sr. Samuel no llevaba casco protector puesto, al momento de colisionar.

Debe tenerse en cuenta que, conforme certificado de defunción y constancias de la Historia Clínica remitida por el Hospital de Allen, el fallecimiento del Sr. Samuel deriva de un traumatismo grave del cráneo.

En este sentido, considero que la falta de utilización del casco protector ha incidido causalmente en la producción del resultado final, es decir el fallecimiento del Sr. Samuel, debido a que precisamente los cascos protectores tienen la finalidad de proteger los eventuales daños en el cráneo de los conductores -art. 40° inc. j) de la LNT-

En consecuencia, merituando el exceso de velocidad con el que circulaba el Sr. Samuel al momento del accidente, con más la incidencia causal de la falta de casco en el lamentable resultado, entiendo prudente reducir la indemnización en la medida de la incidencia causal del hecho del damnificado, la que estimo, por las razones antes desarrolladas, en un 30%.

h) Conclusión

Considerando todo lo expuesto, entiendo que la Municipalidad de Allen y Telefónica Argentina S.A. son responsables concurrentes del accidente vial en el que fallece el Sr. Samuel, el primero en razón de la falta de servicio estatal y el segundo por ser dueño de una cosa riesgosa.

Asimismo, es responsable concurrente del accidente el tercero citado Oscar Raul Quidel, por la falta de señalización y ausencia de medidas de seguridad en la obra en construcción.

Por último, considero que hubo también de parte del Sr. Samuel una contribución causal en la ocurrencia del accidente vial, relacionado con la velocidad con la que circulaba y la falta de casco reglamentario.

En conclusión, la responsabilidad en el suceso deberá distribuirse entre los co-demandados Municipalidad de Allen, Telefónica Argentina S.A. y el tercero citado Oscar Raúl Quidel en una concurrencia del 70%, mientras que la conducta del Sr. Samuel obliga a atribuirle el 30% restante de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro vial.

IV. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

1. Daño Patrimonial

a) Gastos de sepelio

Por el rubro, la parte actora solicita la suma de \$74.000, en razón de los gastos que debieron afrontar para el sepelio del Sr. Samuel.

Conforme documental acompañada en la demanda, y prueba informativa remitida desde Cueto & Cía. SRL ([Mov. I0075](#)), se acredita que los mismos han sido abonados por Roberto Samuel, quien no resulta ser actor en la presente demanda.

Siendo que el art. 1745° inc. a) del CCyC establece que los gastos deberán reintegrarse a quien efectivamente los abonó, y que la persona que pagó los gastos de sepelio no resulta ser actor en la presentes actuaciones, corresponde rechazar el presente rubro.

b) Indemnización por fallecimiento

Bajo el rubro "valor vida" la parte actora solicita la suma de \$14.839.310, argumentando que debe indemnizarse la frustración de la posibilidad de sostén de su madre y hermanos, ante el fallecimiento del Sr. Samuel y como expectativa legítima, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 537° del CCyC.

Indican que el Sr. Samuel convivía con su madre y hermanos en el mismo domicilio, que era el único integrante de la familia que trabajaba, y con sus ingresos se pagaban los gastos del hogar y se procuraban los alimentos necesarios para la subsistencia.

Como parámetros para su cuantificación informa que el ingreso base que tenía el Sr. Samuel era de \$43.485,16, trabajando como empleado del corralón Allen Mat SRL. Luego toma en cuenta el 75% del ingreso base, lo multiplica por 35 años hasta la eventual jubilación, y por los 12 haberes mensuales del año más el SAC, lo que arroja el monto reclamado.

-Legitimación activa: Si bien no ha sido cuestión controvertida por las partes, corresponde verificar la legitimación activa del rubro.

El art. 1745° del CCyC regula el supuesto de daños derivados de la muerte de una persona, y establece una indemnización con carácter alimentario o asistencial, y por lo tanto el daño que se repara -y que debe repararse- es precisamente el desembolso de dinero que realizaba el fallecido para "la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica(...)" (art. 541° CCyC).

En el caso de los cónyuges, convivientes, hijos menores de 21 años o con derecho alimentario, los incapaces o con capacidad restringida aún no declarada judicialmente, el art. 1745° inc. b) establece una presunción legal del daño, por lo que se presume que todos ellos efectivamente dependían económicamente del fallecido, salvo prueba en contra.

Sin embargo, el resto de los legitimados deben acreditar el perjuicio que han

sufrido como consecuencia de la muerte de la víctima, es decir demostrar la frustración del aporte, material o asistencial, que el fallecido realizaba en su favor.

Tal es el caso de los actores y actoras en carácter de progenitora, hermanos y hermanas.

Los testigos Enrique David Vega, Marisa Ferreira y Ana Fuentes Toledo, en audiencia de fecha [22/04/2025](#) han declarado, en sus palabras, que el Sr. Samuel convivía con su madre Esther Alejandra Suárez, y con sus hermanos Jorge Matías Samuel, Héctor Iván Samuel, Julián Elvis Samuel.

Han coincidido que el Sr. Samuel tenía ingreso registrado, trabajaba en el corralón Allen Mat, y que era el sostén económico de la familia, es decir era quien más ayudaba y quien se hacía cargo de traer ingresos a la economía familiar.

La testigo Ferreira ha sostenido que la hermana Marcia Noemí Samuel, al momento de los hechos, no convivía con ellos.

Según informe de ANSES ([Mov. I0038](#)) la actora Esther Alejandra Suárez se encuentra registrada como trabajadora o empleada de casas particulares, y que Marcia Noemí Samuel se registra como trabajadora en actividad, sin especificar.

El resto de los actores no presenta trabajo registrado.

En el informe socio-ambiental ([Mov. E0059](#)) se establece que el grupo conviviente se constituía con la Sra. Suárez, y los hermanos del Sr. Samuel, pero que la hermana Marcia Noemí no convive con ellos.

Además, que la Sra. Suárez percibe por su desempeño como acompañante de una persona mayor, de lunes a viernes hace más de un año, percibiendo un total de \$130.000, y que los hermanos del Sr. Samuel trabajan de forma informal, percibiendo cada uno aproximadamente \$100.000.

En este contexto, considero que los actores Esther Alejandra Suárez, Jorge Matías Samuel, Héctor Iván Samuel y Julián Elvis Samuel han acreditado la legitimación activa a los fines de petitionar el presente rubro, dado que han demostrado la convivencia con el fallecido Sr. Samuel y que éste último contribuía a los gastos que generaba dicha convivencia.

Sin embargo, considero que Marcia Noemí Samuel no ha podido acreditar la legitimación activa para el rubro, dado que no convivía con el Sr. Samuel al momento de los hechos, y no se ha comprobado -ni se puede presumir- la asistencia económica.

- **Elementos a considerar:** A los fines de su cuantificación, seguiré los lineamientos del STJ en la cuestión (STJRNS1, Se. 81/2014, "Huinca"; Se. 04/2018,

“Tambone”), y por ello la cuantificación del daño se realiza utilizando la fórmula establecida para el daño emergente por incapacidad sobreviniente.

Además, debido a que el hecho ocurre en fecha 11/09/2020 se seguirán los lineamientos del precedente "Gutierre" (STJRNS1, Se. 65/2024), en relación a los ingresos base para la utilización de la fórmula matemática determinada en la doctrina del STJ (STJRNS3, Se. 108/09, "Perez Barrientos"; STJRNS1, Se. 52/15, "Hernández").

- **Ingreso Base:** Conforme informe remitido por el empleador del Sr. Samuel ([Mov. E0075](#)) el mismo desarrolló tareas cumpliendo jornada de trabajo completa (48hs. semanales), bajo la categoría de "Vendedor B" (CCT 130/75) hasta el momento de su fallecimiento (11/09/2020), y acompañan liquidación final.

Conforme escala salarial general de empleados de comercio ([link](#)), al momento del accidente el actor debió haber percibido la inicial de \$43.485,16.

Del precedente "Gutierre" surge que se sustituyó el elemento del ingreso base a la fecha del hecho, por el devengado a la fecha de dictado de sentencia de primera instancia, en razón de lograr la reparación plena de los daños.

Dada la jurisprudencia del STJ, ante la falta de comprobación de ingresos, debe aplicarse el SMVM al momento de dictado de sentencia, el que asciende a \$367.800 ([Resolución 9/2025, CNEPYSMVYM](#)).

Es claro que si se utilizara el ingreso base más cercano a la fecha del hecho, se lesiona el derecho de la parte actora a una reparación integral, encontrándose en una situación desfavorable respecto a aquellos que no acrediten el ingreso habitual.

En consecuencia seguiré el criterio que ya he utilizado en otros precedentes y que ha sido ratificado por la Cámara de Apelaciones local (precedentes “[Poli](#)”, “[Acuña Amalia](#)”, “[Mora](#)”, entre otros) y se actualizará el ingreso base que percibía el Sr. Samuel al momento de los hechos a valores actuales, mediante una regla de proporcionalidad, en razón del SMVM al momento de dictado de sentencia.

Así, si tenemos en cuenta que al momento de fallecimiento el SMVM era de \$16.875,00 ([Resolución 6/2019 CNEPYSMVYM](#)), lo que percibía el Sr. Samuel en aquel momento representaba un 2,57 veces por encima del SMVM.

Manteniendo igual proporcionalidad, se estima que a la fecha de la sentencia y con un SMVM de \$367.800, el Sr. Samuel habría percibido la suma de \$945.246, siendo éste un ingreso que no se percibe como excesivo para la profesión que tenía.

Por último, respecto a los ingresos a considerar para la fórmula, se ha sostenido que en los casos de indemnizaciones por fallecimiento no debe computarse como

ingreso de quienes fueran los beneficiarios indirectos el total de la renta que producía la víctima en vida, porque una parte de esa renta iría a subvenir sus propias necesidades, y sólo el remanente quedará a favor de otras personas.

Por ello se ha dicho "(...) Cuando concurren varios reclamantes por el mismo rubro, parece razonable también afirmar que ninguno podrá arrogarse la totalidad de dicha porción remanente, sino sólo una parte. En este caso deberá discriminarse qué porción del ingreso total deberá imputarse a cada reclamante y calcular, a su vez, el período de percepción de cada uno de ellos(...)" (Hugo A. Acciarri y Matías Irigoyen Testa, "Capítulo 7 - Utilización de fórmulas matemáticas y baremos"; en "Trigo Represas, Félix A., Benavente, María Isabel, Reparación de Daños a la Persona, Tomo III, Ed. La Ley).

Con lo cual, en uso de las facultades del art. 147° CPCC, del ingreso base sustraigo un 20% para gastos personales, y para la fórmula matemática se utilizará el 80% restante, repartido en partes iguales para la madre y sus hermanos legitimados activos para el rubro ($[\$945.246 - 20\%] / 4 = [\$945.246 - \$189.049,20] / 4 = \$756.196,80 / 4 = \$189.049,20$)

Por último, respecto al plazo por el que se extiende la ayuda económica, tomo en cuenta la edad de 30 años de la víctima como inicio; y que el límite de la asistencia es el momento en que la víctima o la persona de quien recibía su ayuda económica, cumpla 75 años de edad, lo que suceda primero.

I. En el caso de la actora **Esther Alejandra Suárez**, tomaré en cuenta el límite de 75 años en relación a la actora, es decir de quien recibe la asistencia económica, dado que ella hubiese alcanzado la edad de 75 años antes que el Sr. Samuel.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la edad de 51 años de la actora y el tope de 75 años, la expectativa de ayuda económica se extiende por el plazo de 24 años.

II. En el caso de **Jorge Matías Samuel, Héctor Iván Samuel, y Julián Elvis Samuel**, hermanos de la víctima, tomaré en cuenta que hubiese alcanzado la edad de 75 años antes que sus hermanos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la edad de 30 años y el tope de 75, el plazo se extiende por 45 años para todos los hermanos.

- **Cuantificación:** Sobre estas premisas aplicaré la fórmula indemnizatoria establecida en los precedentes del STJ antes mencionados (esto es, $C = A * (1 - V_n) * 1/i * \% \text{ de incapacidad}$), y además deduciré un 30% debido a la incidencia causal del hecho del damnificado en el fallecimiento (punto III inc. f).

I. Para **Esther Alejandra Suárez**: a) el monto base de \$189.049,20, b) una incapacidad del 100% (por fallecimiento), c) la edad de 30 años que tenía el Sr. Samuel, d) el tope de la edad jubilatoria de la actora, e) el periodo de 24 años.

El monto asciende a \$61.688.511,31, pero deduciendo el 30%, le corresponde en concepto de indemnización por fallecimiento la suma de **\$43.181.958**.

II. Para **Jorge Matías Samuel, Héctor Iván Samuel, y Julián Elvis Samuel**: a) el monto base de \$189.049,20, b) una incapacidad del 100% (por fallecimiento), c) la edad de 30 años que tenía el Sr. Samuel, d) el tope de la edad jubilatoria de la víctima, e) el periodo de 45 años.

El monto asciende a \$75.969.730,01, pero deduciendo el 30%, le corresponde en concepto de indemnización por fallecimiento la suma de **\$52.987.711** para cada uno de ellos.

A dichas sumas de dinero deberán adicionarse intereses, los cuales devengarán desde la fecha del fallecimiento (11/09/2020) hasta la fecha de la presente sentencia, a una tasa de interés pura del 8%. Desde la sentencia y hasta el efectivo pago se devengarán conforme las tasas judiciales establecidas por el STJ en el precedente "Machin" (STJRN3, Se. 104/24).

c) Daño psicológico

Bajo el rubro se reclama el costo de tratamiento psicológico que procurará la recuperación de su potencial cognitivo, memoria, atención, inteligencia y estado ánimo, y solicitan la suma de \$500.000.

Conforme las conclusiones a las que ha arribado la perito psicóloga Lic. Prieta, considera necesario el inicio de tratamiento terapéutico, con una duración estimada de al menos 6 meses, y una frecuencia de una sesión por semana, para mejorar su calidad de vida. Señala que el costo de cada sesión ronda los \$13.549, como mínimo.

En el caso de la Sra. Esther Alejandra Suarez sugiere que realice tratamiento terapéutico por el plazo de 6 meses, y se infiere del resto de la pericia que también recomienda una frecuencia de una vez por semana, por el mismo costo.

En consecuencia, siendo que todos los actores y actoras se encuentran legitimados para solicitar el rubro y que ello no ha sido observado por las partes, corresponde reconocer por el rubro la suma de \$325.176 para cada uno (24 sesiones * \$13.549 cada sesión).

Sin embargo, debido a la deducción del 30% por la incidencia causal del hecho del damnificado en el fallecimiento del Sr. Samuel (punto III inc. f), el monto procede

por la suma de \$227.623 para cada uno de los actores y actoras.

A dichas sumas de dinero deberá agregar intereses, los que se devengarán desde la fecha de presentación de la pericia psicológica (22/07/2024) hasta la presente sentencia, a un 8% anual. Desde la sentencia y hasta el efectivo pago, se devengarán conforme las tasas judiciales determinadas en "Machin".

2. Daño extrapatrimonial

Por el rubro solicita la suma total de \$8.848.882, asignando el monto de \$4.202.095 para la madre y \$4.646.787 para los hermanos y hermanas, conforme jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones que entiende aplicable al caso.

Argumenta que la vida de los actores cambió, que su conducta y vida cotidiana no es la misma, y que el fallecimiento del Sr. Samuel ha provocado perturbaciones psicológicas demostrables mediante la pericia psicológica.

- **Legitimación activa:** respecto a la legitimación para accionar y solicitar la reparación del rubro, entiendo que ello se encuentra comprobado.

El art. 1741° del CCyC ha establecido que, en caso de fallecimiento del damnificado directo, se encuentra legitimado para reclamar el rubro los ascendientes, descendientes, el cónyuge y quienes conviven con aquél y recibían trato familiar ostensible.

En nuestro caso, sin perjuicio que no ha existido expresa oposición respecto al punto, entiendo que deberá analizarse la legitimación para reclamar el rubro.

En el caso de la madre Esther Alejandra Suarez, se ha acreditado su vínculo filial y figura expresamente como legitimada en el artículo del CCyC.

En el supuesto de los hermanos, Jorge Matías Samuel, Héctor Iván Samuel, Julián Elvis Samuel se encuentran legitimados, en tanto han podido acreditar la convivencia y el trato familiar que tenían, habitual y diariamente.

Respecto a la hermana Marcia Noemí Samuel, se ha comprobado que la misma no convivía con el Sr. Samuel al momento de los hechos.

Limitándose a lo estrictamente establecido por la norma, resulta indispensable que quien pretende el reconocimiento de la legitimación para pedir el rubro, conviva con el damnificado directo al momento del hecho dañoso, y además reciba de ella un trato familiar ostensible.

Ello supone que habite en la misma vivienda con la víctima, en tanto de los arts. 431°, 509°, 510° inc. e) y 523°, inc. g) del CCyC surge que la noción de “convivencia” un sentido claro de cohabitación para llevar adelante un proyecto de vida en común.

Por ello, corresponde en el presente caso y respecto a la actora Marcia Noemí Samuel, rechazar su legitimación activa para reclamar el presente rubro.

- **Procedencia del rubro:** tengo presente que la comprobación del perjuicio extrapatrimonial no requiere de prueba específica alguna, presumiendo su existencia por el sólo hecho del acaecimiento del hecho dañoso (STJRNS1, Se. 45/21, “Daga”; Se. 54/22 “Calbucoy”).

Consiste en el desmedro, desconsideración, o cualquier otra dificultad o molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, y se configura cuando media lesión a aquellos bienes no patrimoniales que tienen valor primordial en la vida del ser humano (Julián Emil Jalil; Resarcimiento de daños, Tomo I; 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2023; p. 375).

A su vez, que resulta de particular trascendencia que el demandante acredite no sólo las circunstancias del caso, sino también cómo incidió el hecho ilícito sobre la persona del damnificado, pues estas pautas tendrán gran trascendencia a los fines de determinar en forma objetiva la cuantificación del daño (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J.; Tratado de Derecho de Daños Tomo I; 1ra. Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2019; p. 242).

En el caso, la parte actora ha podido comprobar la ocurrencia del siniestro vial, el fallecimiento del Sr. Samuel y los perjuicios que del mismo se derivan.

En las respuestas a las aclaraciones ([Mov. E0088](#)), la perito ha sostenido que "la evidencia de que la vida de este grupo familiar sufrió cambios a partir de la muerte de Cristian se constata en todo momento durante la pericia. Estamos en frente de un grupo de personas que presentan cada uno a su manera, un deterioro, una disfunción o trastorno del desarrollo orgánico que afecta las esferas afectivas y/o volitivas que limitan la capacidad de goce laboral, social o recreativa. Es por ello que se recomienda en el informe pericial la necesidad de que cada uno de los miembros comiencen un espacio terapéutico".

Los testigos Enrique David Vega, Marisa Ferreira y Ana Fuentes Toledo han dado cuenta, con sus declaraciones, que el fallecimiento del Sr. Samuel implicó una modificación profunda en la vida cotidiana de todos los actores y actoras.

En tal sentido, considero que la reparación del daño extrapatrimonial debe proceder, diferenciando los montos reparatorios de la Sra. Suárez y los demás actores y actoras, en razón del grado de parentesco.

Tal como ha sostenido nuestra Cámara de Apelaciones local "(...) no hay

repercusión en los sentimientos de mayor intensidad en cuanto a dolor y tristeza, cuando se sufre la pérdida de un hijo o hija, puesto que contraviene el devenir normal de la vida, desde que vivimos si se quiere de algún modo preparados sentimentalmente para soportar la partida de nuestros mayores, pero no de nuestros hijos/as” (Se. 47/2023, “Salazar Carrasco”; Se. 64/2025, “Correa c/ González”).

- **Cuantificación:** Al respecto seguiré el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones local, recurriendo a la comparación del monto otorgado con casos similares, y diferenciando los montos para cada uno de los actores y actora.

I. En el caso de la actora **Esther Alejandra Suarez**, madre de la víctima, tengo presente los siguientes precedentes:

- En la causa judicial “**Tilleria**” (Se. 64 - 22/06/2020) se confirma la sentencia dictada en instancia de grado (16/09/2019), por la que se reconoció la suma de \$1.000.000,00 a favor de la actora, por la muerte de su hijo.

- En el precedente “**Espinoza Inostroza**” (Se. 253 - 14/11/2024) la Cámara de Apelaciones reconoció la suma de \$18.000.000 para cada uno de los progenitores, en el caso del fallecimiento de su hija.

- En el caso “**Correa c/ González**” (Se. 64 - 07/04/2025), la Cámara local elevó la suma que había reconocido en primera instancia, fijando una indemnización por daño extrapatrimonial de \$ 24.000.000,00 para cada progenitora de los fallecidos.

- Tomo en cuenta, a su vez, el precedente “**Huinca C/ Municipalidad de Choele Choe**” (UJCA N° 15, Se. 18 - 08/05/2025), en el que por la muerte de una persona por nacer reconoció la suma de \$7.400.000,00.

II. En el caso de los hermanos **Jorge Matías Samuel, Héctor Iván Samuel, Julián Elvis Samuel**, tomo en cuenta lo siguiente:

- En el caso “**Quiñelaf Catalina María Laura y otra C/ Espinosa**” (Se. 237 - 03/11/2025) la Cámara reconoció la suma de \$10.000.000 a quien fuera hermana de la víctima, con la aclaración que en dicho caso la actora también había sido víctima del accidente vial.

- En el precedente “**Correa c/ González**” ya referido, a cada uno de los hermanos de los fallecidos se les reconoció la suma de \$3.000.000.

En consecuencia, merituando los precedentes jurisprudenciales, las circunstancias de cada uno de los legitimados, considerando la depreciación del valor del dinero por el proceso inflacionario de público conocimiento y actualizando los montos a valores actuales, considero que la reparación del daño extrapatrimonial procede:

I. A favor de **Esther Alejandra Suárez**, por la suma de \$27.000.000. Sin embargo debido a la deducción del 30% por la incidencia causal del hecho del damnificado en el fallecimiento del Sr. Samuel (punto III inc. f), corresponde hacer lugar al rubro por la suma de **\$18.900.000**.

II. A favor de **Jorge Matías Samuel, Héctor Iván Samuel, Julián Elvis Samuel**, corresponde reconocer la suma de \$18.000.000 para cada uno de ellos. Sin embargo, debido a la deducción del 30% por la incidencia causal del hecho del damnificado en el fallecimiento del Sr. Samuel (punto III inc. f), corresponde reconocer la suma de **\$12.600.000** para cada uno de los hermanos.

Dichas sumas de dinero llevarán intereses, los cuáles se devengarán a un 8% anual desde la fecha del hecho (11/09/2020) hasta el dictado de la presente sentencia, y luego desde la fecha de sentencia hasta el efectivo pago, devengarán intereses conforme las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente "MACHIN".

V. SITUACIÓN DE LAS CITADAS EN GARANTÍA

Determinada la responsabilidad de las co-demandadas y del tercero citado, como también cuantificada la indemnización que corresponderá abonar a las primeras, debe verificarse si la condena se extiende a las citadas en garantía.

a) Horizonte Seguros

1. Procedencia de la cobertura

Respecto a Horizonte Seguros, la aseguradora ha sido citada por la Municipalidad de Allen.

La citada ha opuesto como defensa la ausencia de seguro y no cobertura, debido que la póliza celebrada no responde a un seguro del ramo de responsabilidad civil y por lo tanto el riesgo no se encuentra cubierto.

Argumenta que cuando en la póliza se hace referencia a la ejecución de obras, se refiere a obras desarrolladas y ejecutadas por la Municipalidad de Allen, y no por terceros.

Expuesta así la cuestión, tengo presente que en los contratos de seguro la individualización o delimitación de los eventos cubiertos constituyen la determinación del riesgo asegurado, y que la delimitación del riesgo debe tomar en consideración el hecho que es causa del riesgo, y las circunstancias de tiempo y espacio del mismo.

Como ha dicho Stiglitz "los supuestos de no seguro, en ocasiones, surgirán implícita o indirectamente en razón de haber indicado el asegurador, con precisión, "la índole, magnitud y extensión del riesgo que se compromete a cumplir, de modo tal que

de la propia fórmula empleada por él, resulta la exclusión de todos los riesgos que no se ajusten a las determinaciones indicadas en ella". O, dicho de otro modo, la exclusión indirecta tiene lugar cuando la hipótesis excluida no integra el marco conceptual en que el riesgo está definido, ya que al precisar el asegurador el riesgo tomado a su cargo, queda acotada la frontera de la garantía, fuera de cuyos límites el siniestro no hay cobertura" (Stiglitz, Rubén Saúl; Derecho de seguros, Tomo I, 6ta. Ed. ampliada, CABA, La Ley, 2016; p. 268).

Es decir, el riesgo debe definirse positivamente (indicando en qué situaciones existe cobertura asegurativa) o negativamente (las exclusiones que no se van a cubrir), pero siempre debe haber una individualización, no pudiendo existir cláusulas ambiguas en este sentido, dado que la definición del riesgo es el centro del contrato.

Analizando la póliza y las distintas coberturas establecidas surge que en la N° 037, entiendo que el supuesto presenta ciertas similitudes con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en "[Briceño](#)" ([Se. 125 - 05/09/2023](#)).

En nuestro caso, el riesgo cubierto es el de responsabilidad civil comprensiva, que la ubicación del mismo es la Ciudad de Allen, y que la actividad cubierta "actividad y ejecución de obras", asegurando la suma de \$300.000.

En las "condiciones de cobertura específicas para el seguro de responsabilidad civil comprensiva (C?-?O 1.1)" se encuentra la cláusula 1), que establece "(...) el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en el Frente de Póliza como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en el Frente de Póliza,(...) desarrolladas dentro y/o fuera del y de los local/es especificado/s en el Frente de Póliza".

Con lo cual, surge claro de los términos del contrato que el evento dañoso que da lugar a la responsabilidad de la asegurada Municipalidad de Allen se encuentra previsto dentro de las cláusulas que han definido el riesgo cubierto.

En el presente proceso se ha responsabilizado a la Municipalidad de Allen por el negligente ejercicio del poder de policía, relacionado a la negligencia y ausencia de control y fiscalización de las condiciones de seguridad y señalización de la obra pública en construcción sobre calle Pellegrini y -específicamente- del poste telefónico con el que colisionó el Sr. Samuel.

Es cierto que la póliza contratada pertenece a la especie "multiriesgo", que incluye como riesgos a incendios, robos, etc., que fueran descriptos en las demás

cláusulas del contrato.

Ello no quita que también incluye, como riesgo cubierto, los supuestos de responsabilidad civil extracontractual (N° 037), sin realizar una limitación sobre las locaciones, y describiendo expresamente en la cláusula de condiciones específicas que se encuentran cubiertas las actividades desarrolladas dentro o fuera de las delegaciones municipales.

En consecuencia, corresponde rechazar las defensas de no cobertura, ausencia de seguro, y falta de legitimación sustancial.

2. Alcance de la cobertura

Como me he referido, la suma asegurada por Horizonte Seguros es de \$300.000. En tal caso, de hacer lugar a lo peticionado por la aseguradora de hacer extensiva la cobertura "en los términos del contrato", es decir aplicando el tope de cobertura dispuesto en la póliza, deberíamos actualizar la suma asegurando mediante tasas de interés judiciales del STJ en precedente "Machin".

En tal supuesto, el monto de cobertura de la póliza sería de \$1.939.682,40.

En nuestro caso, sin perjuicio que el monto definitivo de condena con intereses se liquida en etapa de ejecución de sentencia, la indemnizatoria por capital sin intereses asciende a \$260.145.796,00.

Surge claro que hay una desproporción irrazonable entre la cobertura que fuera celebrada con anterioridad a la ocurrencia del siniestro, actualizada al día de la fecha, y la suma de capital e intereses actualizados al día de la fecha, lo que habilita el control de las cláusulas contractuales.

En recientes precedentes nuestro STJ ha realizado un análisis económico sobre las coberturas pactadas en distintas pólizas de seguro cuando las mismas se encuentran desfasadas en razón del paso del tiempo y el proceso inflacionario. Así, se han nulificado los distintos límites de cobertura celebrados a valor nominal vigente al momento de la emisión de la póliza, cuando los límites han devenido en una cláusula abusiva en los términos de los arts. 1118, 1119, 1743 y ccdtes. del CCyC, frustrando la finalidad del contrato ("Levian", Se. 02 - 07/02/2025 y su aclaratoria Se. 14 - 12/03/2025; "Ilu", Se. 16 - 13/03/2025; "Martínez", Se. 82 - 27/06/2025).

Si bien en los contratos de seguro por responsabilidad civil la suficiencia o insuficiencia de la suma asegurada se juzga al momento del siniestro (art. 65 LS), entiendo que en el caso traído a juicio habrá de realizarse un control de razonabilidad de las cláusulas similar al establecido en la doctrina legal del STJ.

Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la cláusula N° 3 de las "condiciones de cobertura específicas para el seguro de responsabilidad civil comprensiva (C?-?O 1.1)" y la cobertura N° 037, de la póliza N° 707632, que establecen el límite de cobertura de \$300.000.

En consecuencia, en etapa de ejecución de sentencia, Horizonte Seguros deberá acompañar al presente proceso la póliza de seguros del mismo ramo y cobertura que la pactada en el presente caso, y con los montos de cobertura que se encuentren vigentes al momento de ejecutarse o cumplirse esta sentencia.

Por último, conforme doctrina del STJ en precedentes "Levian" e "Ilu", a la suma de dinero mencionada, se le deberán sumar intereses, los que devengarán a una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho (11/09/2020) hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena, y desde allí hasta el efectivo pago deberán adicionarse intereses conforme las tasas judiciales establecidas en precedente "Machin" o la que en el futuro las reemplacen.

b) Mapfre Seguros

En el caso de Mapfre Seguros, que ha sido citada por la co-demandada Telefónica Argentina S.A., la aseguradora ha reconocido la celebración del contrato bajo póliza N° 152-00146784-05 y la cobertura asegurativa, sin oponer defensa contractual alguna. Por lo tanto la precedencia de cobertura no se encuentra discutida.

Respecto al alcance de cobertura, ha sostenido que cubrirá en los términos, condiciones y límites establecidos en la referida póliza, sus renovaciones y anexos.

Señala que conforme se desprende de la póliza, la cobertura asegurativa se extiende por el monto de U\$D 70.000, y por lo tanto la aseguradora tomará a su cargo los primeros U\$D 70.000 del monto de condena, solicitando en consecuencia, se tenga presente el monto deducible a cargo de la asegurada.

Del contrato celebrado entre la co-demandada y Mapfre Seguros surge el Anexo A de las Condiciones Particulares.

En el mismo se establece la Cláusula para seguros en moneda extranjera, por medio de la cual se dispone "(...) queda entendido y convenido por la presente cláusula que las sumas aseguradas, premios y franquicias o deducibles a cargo del asegurado quedan expresadas en dólares estadounidenses. El premio correspondiente al presente contrato de seguro como así también las indemnizaciones emergentes de la póliza, serán abonadas en la misma moneda del contrato o en su equivalente en pesos a la cotización correspondiente al mercado libre de cambios, tipo vendedor, del día anterior a la fecha

efectiva de pago, establecida por Banco de la Nación Argentina".

En tales términos, tomando en consideración que la aseguradora abona la suma de USD 70.000, al día de la fecha y tomando en consideración un tipo de cambio de \$1.450 (Dólar Venta - Banco Nación), surge que el tope de cobertura sería de \$101.500.000.

En consecuencia, no surge que el mismo sea irrazonable o desproporcionado, por lo que corresponde hacer extensiva la condena a la citada en garantía Mapfre Argentina Seguros S.A, en la medida del contrato celebrado y con los límites allí establecidos.

c) La Segunda Seguros

La aseguradora ha sido citada por el tercero citado Oscar Raúl Quidel, quien no ha sido condenado en las presentes actuaciones sino que se lo ha declarado civilmente responsable, y al solo efecto de evitar planteos de deficiente defensa en un eventual juicio de repetición.

Por su parte, la aseguradora reconoce la celebración de un contrato de seguro conforme póliza N° 40.115.649 con el tercero citado Sr. Quidel, y asimismo reconoce la cobertura asegurativa, en los límites de la suma asegurada de \$3.000.000.

En este contexto, entiendo que en el caso habrá de realizarse el mismo control de razonabilidad de las cláusulas, y por los mismos motivos expuestos a la hora de analizar el caso de Horizonte Seguros.

Sin embargo, ello deberá hacerse en un eventual juicio de repetición y no aquí, dado que en el presente proceso no se ha determinado condena alguna respecto a QUIDEL.

En consecuencia corresponde hacer extensiva la condena a la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, sin perjuicio del eventual control de razonabilidad de las cláusulas que podrá hacerse en un eventual juicio de repetición.

VI. COSTAS JUDICIALES

a) Distribución de costas

Respecto a la pretensión principal de los actores y actoras, contra Municipalidad de Allen y Telefónica Argentina S.A., las costas del proceso se imponen a las co-demandadas en su calidad de vencidas (art. 62 CPCC).

Se hace extensiva la condena en costas hacia las citadas en garantía Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A. y Mapfre Argentina Seguros S.A, en los límites del contrato y según lo resuelto en el punto V. a) y b).

En relación a la citación de tercero realizada por Horizonte Cía. de Seguros

Generales S.A. hacia Oscar Raúl Quidel, en los términos del art. 89° del CPCC, observando el resultado del proceso, las costas se imponen al tercero citado Quidel (art. 62° CPCC).

En relación a las costas generadas por la citación en garantía realizada por Quidel hacia La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, se imponen las costas por su orden (art. 62° CPCC).

Se deja constancia que la parte actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos, concedido de forma total (cf. sentencia de fecha 16/09/2025, en expediente "SUAREZ ESTHER ALEJANDRA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)" RO-06591-C-0000).

b) Monto base de regulación de honorarios

El monto base (MB) que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios es el monto indemnizatorio total por el que procede la pretensión, sumado a los intereses, el cual se determinará en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

c) Límite en costas

La citada en garantía Mapfre Seguros solicita se aplique el límite de pago de las costas del proceso, que impone el art. 730° del CCyC.

Tomando en consideración lo resuelto por nuestro STJ en el precedente “Muñoz Bustamente” (STJRNS1, Se. 16/2020), corresponde hacer lugar a lo solicitado y limitar la responsabilidad por costas judiciales, difiriendo el cálculo para el momento de cumplimiento o ejecución de sentencia.

VII. RESUELVO

1. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Esther Alejandra Suarez, Jorge Matías Samuel, Héctor Iván Samuel, Julián Elvis Samuel y Marcia Noemí Samuel, y en consecuencia condenar a la Municipalidad de Allen y Telefónica Argentina S.A., debiendo abonar las sumas dinerarias determinadas en el punto IV).

En el caso de Telefónica Argentina S.A. deberá abonar las sumas en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

2. Hacer extensiva la condena a Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A. y Mapfre Argentina Seguros S.A, en los términos establecidos en el punto V) de la sentencia.

3. Declarar civilmente responsable a Oscar Raúl Quidel, de los daños y perjuicios

generados a los actores y actoras (art. 89° CPCC).

4. Imponer las costas de la pretensión principal contra Municipalidad de Allen y Telefónica Argentina S.A., a estas últimas en su calidad de vencidas (art. 62 CPCC).

Se hace extensiva dicha condena en costas las citadas en garantía Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A. y Mapfre Argentina Seguros S.A, en los límites del contrato y según lo resuelto en el punto V. a) y b).

Respecto a la citación de tercero hacia Oscar Raúl Quidel, realizada por Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A., se imponen las costas al tercero citado Quidel (art. 62° CPCC).

Respecto a la citación en garantía realizada por Oscar Raúl Quidel hacia La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, se imponen las costas por su orden (art. 62° CPCC).

5. Determinar la base regulatoria en la suma de capital e intereses que se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia, conforme punto VI) b).

6. Regular los honorarios de los Dres. Andrés Puiatti y Santiago Mamberti, de manera conjunta y en carácter de apoderados de la actora, por todas las etapas procesales, en la suma equivalente a 15% del MB, con más el 40%.

Para las Dras. Glenda Steinbruch, María Emilia Buscazzo, Silvina Belén Vassallo, y el Dr. Juan Manuel Zuñiga de manera conjunta y en carácter de apoderados de la Municipalidad de Allen, por 1/3 etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente a 7% del MB, con más el 40%.

Para el Dr. Jorge Luis Fagalde Ulloa y la Dra. Viviana López Contreras, de manera conjunta y en carácter de apoderados de Telefónica Argentina S.A., por 2/3 etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente a 8% del MB, con más el 40%.

Para el Dr. Sebastián Zarasola, en su carácter de apoderado de Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A., por 2/3 de las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente a 7% del MB, con más el 40%

Para el Dr. Lautaro Eduardo Vettulo y Jorge Sebastian Audisio, de manera conjunta y en su carácter de apoderados de Mapfre Argentina Seguros S.A, por 2/3 de las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente a 8% del MB, con más el 40%.

Para el Dr. Roque La Pusata y las Dras. María Julieta Berduc, Mariela Elizabeth Garabito, Adriana Carriquiriborde Rodríguez, de manera conjunta y en su carácter de apoderado y apoderadas de Oscar Raúl Quidel, por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente a 9% del MB, con más 40%.

Para la Dra. Marcela Adriana Saitta, en su carácter de apoderada de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, por las 2/3 etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente a 7% del MB, con más 40%.

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

En cuanto a los auxiliares de justicia, se regulan los honorarios de la perito psicóloga Lic. Melisa Soledad Prieta y la perito socio-ambiental Lic. Melisa Romina Contreras Turrión, en la suma equivalente al 5% del MB para cada una de ellas (art. 18° Ley N° 5069). En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Para la perito en accidentología Lic. Diana Minio, por la aceptación del cargo únicamente, en la suma equivalente a 5 JUS (art. 20° Ley N° 5069).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 20°, 39° Ley N° 2212 y art, 18°, 19° de la ley N° 5069).

7°. Firme la presente, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

8°. Notifíquese la presente conforme lo establecido en los arts. 120° y 138° del CPCC.

Matías Lafuente

Juez